

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS DEPORTISTAS
PROFESIONALES A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL

T E S I S

QUE PRESENTA:
ARTURO ANTONIO TORRES MUÑOZ
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

JUNIO DE 1974.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL.

JANUARY 2008

Director:

Dr. Alberto Trueba Urbina

Asesor:

Lic. Javier González Montaña

A MIS PADRES:

JESUS TORRES AGUILERA

MARIA SOLEDAD M. DE TORRES:

CON MI AGRADECIMIENTO ETERNO

Y MI PROFUNDO CARINO.

A MIS HERMANOS:

LUZ MARIA

JESUS

HORACIO

CUAUHTEMOC

VICTOR

EN CORRESPONDENCIA A SU MU

DO EJEMPLO.

A MIS SOBRINOS:

CON EL DESEO DE QUE SEA UN

ESTIMULO PARA SU SUPERACION

Y PROGRESO.

A MI FUTURA ESPOSA:

MARIA DOLORES GALARZA ZERMEÑO.

POR LO QUE ES Y SERA EN MI

VIDA.

A MIS MAESTROS:

CON MI RESPETO Y SINCERA

ADMIRACION.

AL DR.

ALBERTO TRUEBA URBINA

POR LA INQUIETUD QUE HA

DESPERTADO EN MI A TRAVES

DE LA CATEDRA.

A MIS AMIGOS:

CON LA PROMESA DE LLEGAR

A SER LO QUE ESPERAN DE MI.

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

<u>INDICE</u>	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION	1
I. - LA TEORIA INTEGRAL	12
a). - APLICACION DE LA TEORIA INTEGRAL A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.....	20
II. - LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	43
a). - ANALISIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	70
b). - ANALISIS DEL TITULO SEXTO CAPITULO DECIMO, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: "DEPORTISTAS PROFESIONALES"...	78
III. - LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS ORGANISMOS.	88
a). - CONCEPTO	91
b). - CONTENIDO.....	94
c). - LEY DEL I.M.S.S.	98
d). - SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.	109
IV. - CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	123

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

INTRODUCCION.

I. - LA TEORIA INTEGRAL

a). - APLICACION DE LA TEORIA INTEGRAL A LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

II. - LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a). - ANALISIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

b). - ANALISIS DEL TITULO SEXTO CAPITULO DECIMO, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: "DEPORTISTAS PROFESIONALES".

III. - LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS ORGANISMOS.

a). - CONCEPTO

b). - CONTENIDO

c). - LEY DEL I. M. S. S.

d). - SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

e). - ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

IV. - CONCLUSIONES.

-BIBLIOGRAFIA-

INTRODUCCION

Las disciplinas jurídicas no son ni pueden ser estáticas, evolucionan a la par de las constantes --- transformaciones de la sociedad; su conocimiento y contenido se adecúa a todas las necesidades que cada transformación implica; así, el derecho tutela y reglamenta cada una de los figuras de carácter legal que se crean en el seno de las sociedades, constituyéndose de esta manera, - el marco amplísimo y la gama interminable de normas de de recho que se contienen en las Ciencias Jurídicas.

Desde la aparición del hombre, surge como una necesidad imperiosa, la estructuración de las bases - que rijan las relaciones entre los hombres de una misma - comunidad, apareciendo de esta manera, las primeras nor--- mas que regulan su conducta; hoy, en nuestros días, el -- contenido del derecho pretende reglamentar todas las rela- ciones que surgen de la actividad ya no de un grupo redu- cido de hombres, sino, de todas las sociedades de nuestro plá ñeta; sin embargo, la realidad nos demuestra, que pese a esos intentos constantes, muchas de las variantes men-- cionadas que aparecen en nuestro trato diario ante la co- munidad en que nos desenvolvemos, no tienen verdaderamen-

te, la reglamentación que para ellas se requiere; esta realidad, no es consecuencia de conductas irresponsables ni mucho menos, de una falta de atención adecuada; son por el contrario, producto mismo de las transformaciones de la sociedad - en el tiempo y en el espacio, variando en torno a éstas, --- aquéllos aspectos que tuvieron una anterior homogeneidad, en situaciones que se apartan día a día, del mismo tronco de la disciplina jurídica que las contuvo.

Nuestra pretensión en el desarrollo de este - trabajo, consiste en señalar, una de las tantas variantes -- mencionadas, que dentro de la rama del Derecho del Trabajo - requieren, desde nuestro punto de vista, una verdadera regla mentación acorde a las realidades sociales en que vivimos, - en virtud de que en ella se tiene un renglón de primordial - interés desde el punto de vista económico, político y social; nos referimos, a los deportistas profesionales ó trabajadores del deporte.

Como cualquier otra actividad humana, el de-- porte ha variado en su contenido desde sus albores hasta --- nuestros días, constituyendo su práctica en la actualidad, - una relación muy variada que se aparta totalmente de su concepción original; su connotación tuvo como esencia un aspecto recreativo, se transforma en una fuente de ingresos econól

micos que contiene además una fuerte vinculación en la política y en la educación de un pueblo; por el deporte, podemos enterarnos del grado intelectual de una civilización -- así como la influencia ejercida por su conducto en otras comunidades de la antigüedad.

Entre los pueblos primitivos, la educación -- parte primordialmente del seno familiar, el hombre educaba a los jóvenes de la tribu en el arte de la recolección, la caza, la pesca y otras actividades; para las mujeres, la educación correspondía a la misma madre, quien los adiestraba en todas aquéllas actividades propias de su sexo. Posteriormente, la educación pasa a manos de hechiceros ó sacerdotes, hasta que se fundaron las primeras escuelas en donde se imparte a través de un particular pero con distintos matices; se empezaba a trabajar en grupo y ya no en la original individualidad. Dentro de la misma enseñanza, el deporte tuvo conexidad en lo educativo y religioso.

Para los griegos, el deporte se canalizó con tendencias de carácter bélico; Esparta preparaba a los ciudadanos para la guerra, con el objeto de proteger a la ciudad y continuar estableciendo su hegemonía a los pueblos sujuagados por ella; su poderío militar se basaba en la férrea disciplina ejercida sobre cada uno de sus elementos, llegan

do lo estricto de su educación a dar muerte a los recién nacidos que no reunieran las condiciones físicas necesarias para un correcto desarrollo.

Debe señalarse que no sólo se dió importancia a la fuerza física, ya que se destacaron en lo intelectual y moral; se tuvo gran respeto por los ancianos y una destacada obediencia al Estado. La educación fué confiada a la madre durante los primeros años del menor, pero cumplidos los 7 años de edad, empezaba la educación pública que podía ser mixta; a los varones se les recluía en edificios comunales al cargo de instructores jóvenes en donde se procuraba una máxima resistencia física, por ello, se tuvo preferencia a la carrera, el salto, la lucha y el ejercicio de las armas; se fomentó la colaboración de grupo, combinaron los deportes o juegos corporales, con las danzas guerreras y los ejercicios corales que acompañaban con piezas musicales, mismos que efectuaban en las fiestas religiosas o ceremonias al culto. Los mayores vigilaban la fortaleza y la destreza de los menores, quienes terminaban su educación a los 20 años y de esa edad hasta los 35, quedaban en servicio activo hasta alcanzar 45 años; a partir de ese momento, pasaban a formar parte de las reservas del ejército y cumplidos los 60, adquirían derecho a ser votados para formar parte del Consejo de ancianos. Las mujeres por su parte, reci---

bían una formación impartida por el Estado, a través de la cual se les ejercitaba en el salto, la carrera, el canto y la danza.

En Atenas, la educación tenía por objeto el cultivo del cuerpo y del espíritu: sin embargo, ésta no tuvo las características militares que exigía el pueblo Espartano, se preocupaban principalmente por elevar el grado intelectual de sus ciudadanos. Hasta los 16 años, la educación era casi privada ya que el Estado solo atendía el mantenimiento de palestras y gimnasios, a donde podían ocurrir tanto los niños como los adolescentes; en estas, se les preparaba en educación física y música entre otras disciplinas, hasta adquirir un verdadero adiestramiento. A los 18 años prestaban un juramento militar de lealtad al Estado: no obstante, hasta cumplir los 20 años de edad, recibían el grado de "HOMBRE ATENIENSE", pudiendo desde entonces ejercitar por sí mismo todos sus derechos cívicos.

Se pretendía formar hombres vigorosos física y mentalmente sanos a lo que contribuyó fuertemente la educación gimnástica que se les otorgaba. La educación musical tenía como finalidad elevar el espíritu, de ahí que comprendiera actividades como la poesía, el drama, la oratoria y otras de no menor importancia; así, este pueblo destacó den

tro de el aspecto intelectual, encontrándonos dentro de sus más preclaros exponentes, a grandes deportistas que fueron en esa época héroes olímpicos.

La influencia ejercido en Roma por Grecia -- fue decisiva, por lo que los romanos tuvieron rasgos de --- gran semejanza en su educación, se buscaba la preparación -- de los jóvenes de las clases privilegiadas para que ocupa-- ron las funciones propias del Estado, dejando a los esclavos el hogar, los oficios y las artes útiles. A partir de los 7 años, su preparación era elemental, no obstante, a partir de los 16 años, se les permitía escoger su vocación con el objeto de que la educación que se les otorgara fuera especialmente referida a un conocimiento práctico. Las actividades predilectas para estos lo constituía la carrera de -- las armas, la oratoria, el derecho y la agricultura; sin em-- bargo, dado que fué un pueblo militar, el diestramiento físico revistió una especial y esmerada atención; utilizaron como un ideal educativo, la frase griega tan difundida hasta nuestros días "MENTE SANA EN CUERPO SANO".

Cabe señalar que la educación de carácter -- físico no fué exclusivo de estos pueblos, se han citado simplemente como una referencia, ya que dentro de nuestra cultura, el deporte tuvo al igual que en los pueblos señalados,

una primordial atención. Para los Aztecas, la educación pública empezaba a partir de los 15 años de edad, adiestrándoseles en dos colegios los cuales fueron "EL TEPOCHCALLI" -- que fué designado para los plebeyos que iban a dedicarse a la carrera de las armas y "EL CALMECAC", destinado para los nobles, a los que se preparaba para ocupar puestos en el gobierno, el sacerdocio y para la guerra, sin embargo, su educación fué un poco más esmerada que para los primeros.

Durante la Colonia se educó a los indios en las enseñanzas de religión y ciencias y desde luego a hablar, leer y escribir en castellano. Los principales escuelas de esa época fueron la de "ARTES Y OFICIOS DE SAN JOSE DE LOS NATURALES", fundada por Fray Pedro de Gante, "EL COLEGIO DE SANTIAGO TLATELOLCO" fundada por Fray Juan de Zumárraga y "EL COLEGIO DE SAN JUAN DE LETRAN".

A través de la reseña que nos permitimos esbozar, se facilita el estudio de las distintas ramas deportivas. Consideramos que las transformaciones constantes de las sociedades en el tiempo y en el espacio, han tenido como factor decisivo para las mismas, un renglón que aparentemente no posee la verdadera importancia con que hoy se puede apreciar y que es sin duda alguna, el deporte.

Consideramos al deporte como un medio para

el perfecto desarrollo de un pueblo, basándonos en la frase anteriormente citada "MENTE SANA EN CUERPO SANO", ya que la ausencia de una actividad recreativa, trae aparejadas muy serias consecuencias, agudizando los problemas de carácter psicológico que se traslucen o repercuten en la esfera económica de toda una nación. De esta manera, puede estimarse que una persona en perfectas condiciones físicas es por ende, una persona estable en el aspecto psíquico, presentando se ante el Estado como un elemento activo; además, mediante la práctica de determinada rama deportiva, se eleva el sentido de cooperación y coordinación lo cual aplicado en el desarrollo de un trabajo facilitará el perfecto desarrollo de labores coordinadas en los distintos sistemas de producción.

Así, del interés que tuvieron los distintos pueblos por las actividades deportivas, puede apreciarse claramente que independientemente de su finalidad este fue practicado como un medio de esparcimiento, en el que no existió una especulación derivado de su ejercicio, no obstante en la actualidad, un amplio sector de los deportistas, han encontrado en él, "UN MODUS VIVENDI", que ha transformado su naturaleza, apareciendo de esta manera, los deportistas profesionales.

*La clasificación actual en materia deportiva --
comprende al :*

Deportista Amateur

Deportista Semi-Profesional.

Deportista Profesional.

Por el objetivo de nuestro estudio, tanto el deportista Amateur como el Semi-Profesional, no serán tratados en el presente trabajo en virtud de ser materia de otras tesis.

La denominación "Profesional", hecha a este sector de deportistas, no es en atención a su capacidad o destreza en el desempeño de la práctica del mismo; se deriva por el contrario de mediar una relación de trabajo entre aquéllos y una empresa o club, misma que utiliza dichos servicios para proporcionar un espectáculo del que obtiene ganancias con los boletos pagados por el público asiduo a esos eventos.

En la actualidad los deportistas profesionales han quedado amparados por la nueva Ley Federal del Trabajo y ello como una consecuencia de la conquista lograda en Querétaro por los Constituyentes de 17, quienes lograron que se plasmaran los derechos de la clase trabajadora en --

nuestra Constitución, logro que se hizo efectivo por las luchas ideológicas sostenidas por JARA, MUJICA, VÍCTORIA, MANJARRES etc., cuya exposición abrumadora no reconoció diques ni se prostituyó con logros momentáneos; fue la elocuencia sublime de los que vivieron en los frentes de batalla, de los desamparados, en los que se hincó la garra de la explotación.

Hoy la lucha continúa, hasta en tanto no se logre una verdadera distribución equitativa de la riqueza, mientras no se realice la reivindicación de la clase trabajadora, para que los preceptos constitucionales no queden infecundos; no luchar por su realización es hacer nugatoria la lucha de la clase obrera, de la clase campesina y de una manera general de todo el pueblo de México.

El deportista profesional como trabajador, debe gozar de todos los beneficios que señalan la Ley del Trabajo; derechos que no se han reconocido o no se han querido reconocer por contravenir a los intereses de los que efectúan la explotación de los económicamente débiles.

Nuestro deber, es señalar las irregularidades que subsisten y son causa de la explotación del hombre por el hombre. Pretendemos a través de ese trabajo, que se hagan acordes los preceptos legales, a las condiciones rea-

les en que vivimos y por ello reiteramos, que el deportista profesional como un trabajador del deporte, debe gozar de la seguridad social, que le permita disfrutar de mejores condiciones de vida y para que se haga efectiva la reivindicación de la clase trabajadora.

CAPITULO I

LA TEORIA INTEGRAL.

Desde nuestro punto de vista, consideramos - que a través de la luz de la teoría integral puede verse de manera más clara y más precisa, la explotación de que ha sido objeto la clase trabajadora y sólo a través de ella puede en México, hasta la fecha, pugnarse por una verdadera -- distribución equitativa de la riqueza, sin olvidar claro es tá, que su contenido tiene fundamento en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna; ello significa, el espíritu y la fuente de esta teoría, que pugna, no sólo por el contenido protector y tutelar de la clase trabajadora, sino que desentraña el verdadero sentido del Constituyente de Querétaro que plasmó en la Constitución el derecho social del que se derivan las normas reivindicatorias que son la esencia y motivo de la teoría integral.

Las ideas revolucionarias penetran al seno - del Congreso Constituyente de 1916-1917 por la voz de Jara, Victoria, Manjarrez, etc. logrando romper la corriente tradicionalista de las Constituciones Políticas por un nuevo - tipo de Constitución que consigna garantías sociales (1).-

(1) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo, Ed. Porrúa, México, D.F. 1970.- p. 207.

Así aparece para el mundo, la primera Constitución Política Social; tal como lo confirma Mirkin Guetzevitch (2) "La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobre pasa a las declaraciones Europeas". Debemos citar como un logro de la clase trabajadora dentro del mismo Congreso Constituyente, la declaración elocuente de José Natividad Nacías, quien declara con potente voz "LA HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO", misma que al lado de la participación de las utilidades y la asociación profesional, son las armas de lucha para la reivindicación de los trabajadores y mediante los cuales, habrá de liberarse de la explotación del capital.

La trascendencia insoslayable del Constituyente del 17, tuvo su más elocuente logro, a través del dictamen redactado por el General Mújica, por el cual, hace extensiva la protección para el trabajador en general, incluyendo a quien preste un servicio a otro aún al margen de la producción económica; esta ampliación es un elemento básico de la Teoría Integral y el punto de partida para una verdadera protección tutela y reivindicación dirigida a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, DEPORTISTA, artista, ingeniero, etc. El contenido de los anteriores conceptos modificó el preámbulo del proyecto del Artículo 123,

(2) Mirkin Guetzevitch.- Citado por Trueba Urbina, Alberto, op. cit. p. 207.

en los términos siguientes:

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERÁN EXPEDIR LEYES SOBRE TRABAJO, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGIRÁN EL TRABAJO DE LOS OBREROS: JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL TODO CONTRATO DE TRABAJO (3). *

De esta manera, además de la extensión que señala el Proyecto presentado, se crean derechos reivindicatorios para la clase obrera, mismos que se desprenden de la parte final del mensaje del Artículo 123, que transcribimos (4).

LAS BASES PARA LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO HAN DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIO. *

El nacimiento de los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social, originan como consecuencia, el derecho a la revolución proletaria como un medio por el cual, se obra de cristalizar la reivindicación de los trabajadores.

(3) Diario de los Debates del Congreso Constituyente.- Citado por Trueba Urbina, Alberto. op. cit. p. 210.

(4) Ibid. p. 210.

* El subrayado es nuestro.

del derecho del trabajo consideran a estos estatutos como un medio proteccionista y tutelador de la clase trabajadora; -- Trueba Urbina señala he ahí su distinción además, las normas reivindicatorias contenidas en el texto constitucional del - Artículo 123.

"IX.- DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS O PATRONES".

"XVI.- DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC".

"XVII.- DERECHO DE HUELGA, PROFESIONAL O REVOLUCIONARIA. XVIII HUELGAS LICITAS" - (5). *

Pese a encontrarse estos derechos en nuestra Constitución, la clase obrera no ha podido lograr la independencia económica que le permita liberarse del yugo de la explotación a que se encuentra sometida por los detentadores del capital y de los medios de producción.

Esta explotación no ha podido suprimirse debido principalmente a que ninguna de las normas reivindicatorias se ha ejercido debidamente; así, el derecho de aso-

(5) Trueba Urbina, Alberto.- Op. cit. p. 215.

* El Subrayado es nuestro.

bilidad de sus Empresas, Fábricas, Tálleres, etc; y de esta manera no se cumple con la verdadera función reivindicadora de este precepto que al igual que los restantes, es ultrajado diariamente en detrimento de los obreros.

La conjugación de las normas reivindicatorias- habrá de transformar la estructura económica y política de -- nuestro País, y éstas, habrán de lograr su verdadero objetivo y finalidad histórica: "La socialización del capital".

Las normas proteccionistas señaladas en el artículo 123, de nuestra Constitución, tienden a lograr un mejoramiento de carácter económico, que dignifique y proteja al -- trabajador contra las violaciones patronales, violaciones que se habrán de dirimir ante la jurisdicción de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje: Estos derechos son entre otros, -- la jornada máxima de trabajo, un día de descanso por 6 de tra- bajo, salario mínimo, responsabilidad de las empresas por -- accidentes de trabajo, etc.

De una manera concreta el derecho del trabajo- es analizado a través del contenido revolucionario de la Teo- ría Integral concretándose de esta manera.

10. Derecho Protector: Protector de todo el-

que presta un servicio a otro en el campo de la proyección económica o en cualquier actividad laboral, es nivelador de la clase asalariada frente al sector patronal.

2o. Derecho Reivindicatorio: En tanto que postula la revolución proletaria, mediante la reivindicación de la plusvalía de que se ha despojado a la clase trabajadora; persigue socializar los medios de producción y transformar la estructura capitalista.

3o. Derecho Administrativo del Trabajo: En virtud de que esta constituido por reglamentos laborales tendientes a lograr una protección de la clase trabajadora, correspondiendo al Poder Ejecutivo su aplicación.

4o. Derecho Procesal del Trabajo: En tanto que tutela a la clase obrera en el proceso laboral y mediante éste, en los conflictos económicos, pueden entregarse a los trabajadores los medios de producción, ya que el derecho Procesal social no se limita por conceptos o principios de la Constitución Política, que no es otra cosa que el arma por excelencia de la clase burguesa, que protege por su conducta la propiedad privada, de la que se deriva como consecuencia, la explotación del hombre por el hombre.

La importancia que tiene la Teoría Integral radica en el hecho de comprender el espíritu de nuestra Constitución, - de ahí que su autor, Trueba Urbina no sea inventor de la misma, su mérito hasta hoy negado por la incomprensión, consiste en que otorga a través de sus ideas, algo que pertenece a la clase explotada y que sin embargo no se ha aplicado, no obstante que los derechos que le protegen y tienden a su reivindicación, se encuentran plasmados en nuestra norma suprema; - corresponde como afirma Trueba Urbina, hacerlos efectivos a la clase trabajadora; basto sólo introducirnos en cualquiera de sus obras para corroborar lo dicho:

"No cabe polémica a mas de 53 años de vigencia del precepto. Cumplido en parte, - esperamos su realización integral en centenario, a no ser que antes la clase obrera decida ponerlo en práctica totalmente. Los paleotivos no son permanentes, por lo que los impulsos doctrinales y el desarrollo progresivo de la conciencia r clasista de los trabajadores podrán acelerar su destino". (7)

Es amplísimo el panorama que se contempla en el texto de la transcripción hecha, del párrafo primero del -

(7) Trueba Urbina, Albertb. - Op. cit. Prólogo.

prólogo, de la obra que se cita, como innegable es, la claridad ideológica que se vierte en cada concepto; no obstante, - no escapa de su concepción la realidad que vive la clase trabajadora, de ahí que la afirmación tajante y categórica se reafirme en toda su extensión, al señalar como un medio para la transformación de las estructuras del régimen capitalista, el derecho a la revolución proletaria, que sólo podrá lograrse a través de la asociación profesional y de la huelga general, pero ejercidas, con un sentido de justicia social, cuya esencia es la reivindicación de la clase obrera: la huelga como derecho revolucionario, como garantía social y la asociación profesional, como un derecho reivindicatorio, tendiente a realizar la revolución proletaria.

a) *Aplicación de la Teoría Integral
a los Deportistas Profesionales.*

La aplicación de la Teoría Integral a la clase trabajadora, no constituye otra cosa que la aplicación del precepto constitucional, consagrado por el constituyente del 17, cuyos alcances de carácter social, hasta la fecha continúan incomprendidos por los que niegan la lucha de clases, - que se deriva, tanto del Artículo 123, como del 27 Constitucionales.

El origen y fundamento básico de la Teoría --- Integral se encuentra en el conjunto de las normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 y de este mismo - su extensión a todo aquel que presta a otro, un servicio en - el campo de la producción o fuera de ésta, así sean obreros, - jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros etc., abarca de una manera gene--ral a toda la clase trabajadora, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos.

Las normas proteccionistas (8) "constituyen es--tatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesio--nal y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la - clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguiente--mente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso--de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de--las juntas de conciliación y arbitraje". Comprenden las nor--mas proteccionistas derechos como la jornada máxima de ocho - horas, la jornada nocturna, salario mínimo, responsabilidad - de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, etc.

(8) Trueba Urbino, Alberto.- Op. cit. p. 215.

LAS NORMAS REIVINDICATORIAS TAN SOLO SON TRES:

IX.-DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS O PATRONES.

XVI.-DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC.

XVII.-DERECHO DE HUELGA PROFESIONAL O REVOLUCIONARIA.

XVIII.-HUELGAS LICITAS. (9)

Pretender analizar todos los conceptos que se derivan tanto de las normas proteccionistas como reivindicatorias sería un tanto ilusorio y una falsa pretensión, ya que indudablemente cada uno de los derechos que postulan requiere un análisis profundo del que sin lugar a duda proporcionaría infinidad de tests, No obstante daremos aplicación de la teoría integral a los deportistas profesionales de una manera más concreta sin que con ello pretendamos negar la verdadera importancia que contienen las normas que trataremos someramente.

Dado que la distinción de la teoría de Trueba -

(9) Trueba Urbina, Alberto. - Op. cit. p 215.

Urbina, radica en señalar además de los principios protectores y tuteladores que tratan los estudiosos del derecho del trabajo, el verdadero espíritu del Artículo 123, consideramos, que la finalidad de la teoría integral se encamina a lograr la reivindicación de la clase trabajadora y por ello deremos aplicación de su teoría, en una forma especial a las normas reivindicatoria que en renglones anteriores nos permitimos transcribir.

La fracción IX del Artículo 123 Constitucional señala:

LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UNA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, REGULADA DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

.....*

Hecha la transcripción del texto constitucional en que se establece la participación de los utilidades así como las normas conforme habrán de fijarse, nos permitimos transcribir íntegramente lo que señala Trueba Urbina a este respecto dada la importancia que reviste su idea (10).

* Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compenso en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, es-

* El subrayado es nuestro.
(10) Trueba Urbina, Alberto. - Op. cit p. 239.

to es, la jornada que no fue remunerada -- justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las Empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de estas, si no en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se miti-- que en mínima parte la explotación: en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el constituyente. Gracias en convenios que fueron resultado de la lu-- cha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo -- por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio".

De una manera perfectamente clara, la idea de Trueba Urbina, misma que nos permitimos transcribir en li-- neas anteriores, engloba de una manera general a todo traba-- jador, así para los deportistas profesionales a los que --- efectivamente no se les otorga la plusvalía obtenida con su esfuerzo; esta medida tiende a hacer menos dura la explota-- ción de que son objeto.

Cabe señalar independientemente del monto de -

salario que un deportista puede o pueda devengar debido a su popularidad durante una temporada o en su carrera deportiva, la explotación de que es objeto, ya que no es él que importa para nuestro estudio y ello no porque detente sienta popularidad sino porque puede que ante él no sea tan manifiesta esa explotación de que es objeto el deportista, vemos a los que ejerciendo el mismo deporte y no devengan el mismo salario - que el primero y que sin embargo su trabajo constituyen una - especulación.

Para tratar de hacer nos objetiva nuestra exposición anterior, pensemos o hagamos memoria del esquema de - una cancha de futbol y aparecerán inmediatamente en nuestra mente la cantidad de productos que se anuncian, sin que nos importe su calidad o naturaleza, nos preguntamos por el hecho de que determinada compañía desee colocar uno de los --- anuncios debe pagar una determinada suma de dinero, esa cuota cobrada debe entregarse proporcionalmente a cada jugador, sin embargo hasta la fecha tal detalle ha pasado desapercibido o no se ha querido hacer incapie en el mismo. Podrían objetarnos no obstante que x , y o z jugadores reciben un salario muy fuerte o seamos más benignos y dejemos que solo uno de todos esos deportistas está mal pagado; si así fuere eso no desmintiría la especulación que sobre él se ejerce y sobre él mismo se vería palpablemente esa plusvalía engendrada por su trabajo, misma que no ingresará o formara parte de su

salario. Cabe recordar nuevamente que no sólo son deportistas profesionales aquellos de quienes los medios de difusión hacen prototipos de super-hombres o que los motivan para no olvidarlos; no, aunque aquellos que permanecen en el anonimato o en la penumbra de la popularidad son deportistas, ya -- que que deportistas profesional es aquel quien ejerce su deporte para devengar un sueldo sin que importe en ningún momento su popularidad y para concluir nuestra exposición esa diferencias en sueldos tan común en materia deportiva reafirma lo dicho, ya que la verdadera explotación de este sector de la clase trabajadora se encuentra entre todos los no agraciados que deambulan por gimnacios y canchas sin la mínima protección de la ley del trabajo personas que ofrecen su esfuerzo no para formar un patrimonio sino para vivir, que no añoran este tipo de beneficios sino tan solo una fuente de ingresos que les permita subsistir, deportistas que pueden en determinado momento contender con una estrella deportiva sin gozar de las mismas prerrogativas pero que debería gozarlos por ser un trabajador.

El derecho a participar en los utilidades de las empresas dice Trueba Urbina "no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitiguen en mínima parte la explotación" (11), sin embargo la realidad ha puesto de manifiesto que los empresarios o patronos han convertido en máximos los derechos mínimos que consagra nuestra Ley del Trabajo y de igual manera sucede con el

(11) Trueba Urbina, Alberto.- Op. cit. p. 239.

porcentaje señalado por la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de esta manera dejemos nuevamente que sea Trueba Urbina quien nos exponga su idea, misma que transcribimos a continuación:

"El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas - de conformidad con el porcentaje del 20% que determinó la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, es sin perjuicio del derecho que tienen para obtener un porcentaje mayor o adicional en los contratos de trabajo: individuales, colectivos o contrato-ley mediante el ejercicio libre del derecho de huelga, puesto que el porcentaje de participación que fija la Comisión Nacional es una garantía socialmínima como lo es cualquier disposición constitucional o legal que proteja a los trabajadores" (12).

El ejercicio de este derecho otorga a la clase obrera en una arma de lucha que le permite hacer más equitativa la distribución de la riqueza, no obstante la misma Ley nos deja entrever en la esencia que la clase obrera

(12) Nueva Ley del Trabajo Reformado, 22a. Edición.- Ed. Porrúa, México, D.F. 1973, Comentario al artículo 117. p. 66.

ra no puede, no posee la verdadera fuerza; del contenido de esta norma ya que pierde su vigoroso contenido reivindicador al fijar la misma ley un mínimo, sin embargo para que nuestra ley del trabajo señale solamente mínimos, los trabajadores en general podrán por medio de los conquistas que en su naturaleza detentan el derecho de asociación y el derecho de huelga aunados a las conquistas que se alcancen por medio de los contratos colectivos, alcanzar una verdadera reivindicación que ya no solamente pudiera confundirlos en socios de la clase patronal sino que les haga de una manera real e indubitable dueños de los medios de la producción tal como consagra la Teoría Integral.

Por la realidad en que vivimos y atendiendo a que las empresas jamás darán datos fidedignos de las utilidades reales obtenidas pese a las medidas que se han dictado para evitar este fraude, podemos decir con tristeza que el derecho a participar de las utilidades permanece aún muy distante de todos los trabajadores en general y como una consecuencia lógica de los deportistas profesionales o trabajadores del deporte.

El derecho a participar en las utilidades de las empresas se encuentra plasmado en la fracción IX del Artículo 123 Apartado A) de nuestra Constitución y a simismo se encuentra contenido en el Título Tercero CONDICIONES DE TRABAJO, Capítulo VIII, de la nueva Ley Federal del Trabajo re-

for mada en los Artículos 117 al 131 inclusive.

El comentario de los Artículos señalados en renglones anteriores lo trataremos posteriormente así como algunas disposiciones a este respecto dictadas por la Suprema Corte de Justicia que han sentado jurisprudencia.

La segunda norma reivindicatoria que señala la Teoría Integral es el

"Derecho de los trabajadores para coalitarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Es innegable la trascendencia contenida en esta norma reivindicatoria en la que se aprecia de manera manifiesta su amplio contenido social, mismo que tiende a la transformación del régimen capitalista y al mejoramiento económico de los desamparados.

Nuevamente consideramos pertinente transcribir la elocuente expresión que Trueba Urbina nos proporciona en este tema.

"En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos socia--

les, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social -- explotada.... En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la Asociación Profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las Sociedades Humanas -- por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1844, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge -- en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de -- los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del --

mundo, unos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de la lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos pisoteados desde la colonia hasta el porfiriato, fue estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores.....

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del Artículo 123

como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar esta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás principios sociales que se encuentren consignados en el Artículo -- 123^o (12). BIS

Las grandes transformaciones sociales, económicas y políticas que se han operado en el presente siglo, han

(12) BIS.- Trueba Urbina, Alberto.- Op. cit. p. 240-241.

tenido de una manera preponderante el común denominados que es en sí misma la lucha de clases y como un medio factible para ella el deseo manifiesto de las primeras agrupaciones sociales cuya finalidad inmediata radica en la defensa de la clase en que se gesta la rebeldía en contra de la denigrante explotación de que es o son objeto sus mismos integrantes.

Es ampliamente conocido el hecho de que la explotación del hombre por el hombre no es ni podrá ser potestativa de una determinada región o territorio y aún más no es ni podrá ser circunscrita a las relaciones de tiempo y espacio. Esta explotación que ya en el siglo XVIII de manera perfectamente clara señalara John Hobbés al decir que "EL HOMBRE ES EL LOBO DEL HOMBRE" ha permanecido constante a la vida de la misma humanidad. Sin embargo cabe señalar que el espíritu gregario aparece también desde el tiempo de las cavernas, pero claro está que este espíritu de asociacionismo se revestía los tintes sociales con que hoy se aprecia, bien es cierto y lo demos por admitido, no obstante, que en él se gesta el deseo de unidad para la defensa del mismo sujeto, deseo que hoy revestido o impregnado de un fuerte contenido social se constituye por sí mismo un medio para la transformación del régimen económico en que vivimos y que en nuestros días no es una añoranza, por el contrario es la realidad, el arma

que liberará a los trabajadores del esclavismo económico en que subsisten.

No obstante estar este derecho de asociación establecido en nuestra Constitución así como en la nueva -- Ley Federal de Trabajo, su correcto ejercicio permanece sin lograr su objetivo principal ya que hasta la fecha se ha esgrimido como un medio para lograr la defensa de la clase -- trabajadora pero no su contenido reivindicatorio.

Tal vez pudiera objetarse; si ese derecho está establecido tanto en el Artículo 123 Constitucional como en la Nueva Ley del Trabajo ¿Por qué no lo hace efectivo en su verdadera esencia la clase trabajadora? Esta pregunta tiene ese dejo hiriente lleno de ironía pero a la vez rea-- lista que nos impele a dar una respuesta en el mismo sentido y porque no decirlo, un tanto mordaz; su ejercicio real hasta la fecha está vedado por situaciones de hecho y no de derecho; efectivamente, si este derecho no se ha hecho valer -- aparentemente es imputable a la misma clase trabajadora, pero he aquí lo audaz que una respuesta podría contener ;sim-- plemente porque no se puede luchar cuando la coacción económica veda todos los caminos: Comprendida así la respuesta -- que quizás sea demasiado simplista nos permite ver de una manera más clara esa dependencia económica que pesa sobre la -- libertad de todos los trabajadores; pero dejemos que sea ---

Trueba Urbina quién haga más clara nuestra idea.

"La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista... (13)

Asimismo nos dice a continuación:

"En cuanto a la separación de algún directivo del sindicato por el patrón, la ley establece una disposición conveniente en el sentido de que ese directivo debe continuar en el ejercicio de sus funciones, porque las empresas generalmente despiden a los dirigentes que luchan por sus compañeros en defensa de los intereses clasistas, y además este elemento debe ser conservado por el sindicato para que continúe interviniendo en la lucha social en defensa de sus compañeros." -- (14).

De las transcripciones que citamos se desprende la interpretación de carácter reivindicador tanto del Artículo 356 como el 376 de la Ley, que a la fecha no se ha

(13) Nueva Ley Federal del Trabajo. Op. cit. comentario al artículo 356. p. 155.

(14) *Ibid.* p. 162. Comentario al artículo 376.

ejercido; así mismo, en los comentarios respectivos que de cada uno transcribimos, se palpa esa percepción de las condiciones de facto que impiden de momento su plena realización.

No cabe duda que siendo el deportista profesional un trabajador, las situaciones señaladas operan al igual que lo son para todos los trabajadores, así para ser más explícitos en nuestra exposición recordemos el intento frustrado de los futbolistas a quienes recientemente se les prestó económicamente para que no formarón su sindicato de tal suerte que su idea sindicalista vino a menos haciéndose nugatorio el contenido social de la Constitución como el de la Ley, ratifica tal hecho, que desafortunadamente el poder económico de la clase patronal continúa ejerciendo su Hegemonía aún a costa de la vida y la dignidad de la clase trabajadora pero este es tan solo un punto negro enmarcado en la purulencia de la explotación.

El derecho de asociación se contiene en la fracción XVI del apartado A del Artículo 123 de nuestra Constitución, mismo que se reglamenta en la Nueva Ley Federal del Trabajo, comprendido en el título Séptimo "RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO" Capítulo II, bajo los artículos 356 a 385 inclusive: El comentario a los artículos señalados lo haremos más adelante, o sí como una breve reseña de la jurisprudencia que sobre este capítulo ha dictado la Suprema Corte de Justicia.

La tercer norma reivindicatoria de la Teoría Integral es la contenida en la fracción XVII del Artículo 123 Constitucional.

"XVII.- Derecho de Huelga Profesional o Revolucionaria.

XVIII.- Huelgas Lícitas" (15).

El derecho de huelga forma parte de nuestra historia que queda esculpida en letras de fuego la epopeya sangrienta de su desenvolvimiento, así no solo para la clase obrera quedara indeleble en el alma nacional la trascendencia que tuvo y tiene en los cinco continentes.

Ampliamente conocidos por todos los mexicanos son los hechos sangrientos de Cananea y Río Blanco, entre otros, en los cuales los trabajadores fueron arteramente masacrados por el único delito de exigir por medio de la huelga un trato humanitario, salario mínimo, jornada máxima de 8 horas etc.

Consideramos importante señalar lo que nos dice refiriéndose a este tema Trueba Urbino, por lo que nuevamente transcribiremos sus palabras.

"Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no solo deriva del texto de -

(15) Trueba Urbino, Alberto. Op. Cit. p. 215.

las fracciones XVII y XVIII del Artículo 123, sino de la teoría en que se apoya - este precepto... la huelga en nuestro -- país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la - reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la Colonia hasta nuestros días.... el -- derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como - consecuencia de ésta el cambio de la s - estructuras económicas... Y el día que - la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, po--- dría llegarse a la huelga general, sus--- pendiendo los labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica sin recurrir a actos violentos -- contra las personas o las propiedades, - sino simplemente absteniéndose a laborar en sus respectivos centros de trabajo... se explica fácilmente porque desde hace

muchos años venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el sentido de que no solo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesía porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadoras del poder económico... la creación del derecho de huelga se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquel como este son también partes integrantes del derecho social creado en la constitución...." (16).

Por otra parte manifiesta:

"Si en lo futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, -

(16) Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. p. 241-245.

en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico... cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y - sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias.... En el porvenir, la huelga no solo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social..." (17).

Lo expresado en renglones anteriores ratifica la razón por la cual no se puede prescindir de hacer las transcripciones de las exposiciones que hace Trueba Urbina, así quienes han tenido la satisfacción de haberle escuchado no pueden escapar de el hechizo vigoroso y entusiasta de los comentarios de este autor y maestro de nuestra máxima casa de estudios: Satisfecho mi deseo de hacer este comentario entre líneas continuamos nuestro tema.

El derecho de huelga tiende a la transformación de la estructura económica de nuestro país no obstante lo insistente de las pequeñas y grandes concesiones que alentan la conciencia de clases y como consecuencia insoslaya

(17) Trueba Urbina, Alberto. - Evolución de la Huelga citado por Trueba Urbina, Alberto. - Op. Cit. p. 220.

ble retardan la lucha de clases que habrá de lograr la socialización de los medios de producción haciendo así efectiva la igualdad entre patrones y trabajadores.

Para los deportistas profesionales como trabajadores del deporte, el derecho de huelga habrá de terminar la explotación de que son objeto, de esta manera cuando se logre una mayor conciencia y se comprenda la fuerza que palpita en su unificación este sector obrero habrá de gozar de la seguridad social que emana tanto del artículo 123 como de los debates del congreso.

No puede detenerse la marcha de la historia ni puede mitigarse o frenarse eternamente la función reivindicatoria de este derecho y mientras exista la esperanza de terminar con los explotados ya no veremos en las filas deportistas a ese gran número de hombres que son vejados diariamente, a los cuales no se les paga ni siquiera un mínimo que le permita vivir y a quienes aún se les niega la calidad de personas con lo que se viola descaradamente del postulado constitucional que les ampara y el principio de dignidad que les diferencia de cualquier objeto de comercio pero desgraciadamente hasta la fecha el deportista es considerado por sus explotadores como un medio de especulación y un objeto productor de riqueza - porque aún cuando las empresas o clubs, deportivos nie--

gan la utilidad de los espectáculos, su fastuosa personalidad de empresarios y promotores nos demuestra que la riqueza que poseen no proviene de la nada divina sino que es producto de otra riqueza robada que es la explotación, misma - que Marx nos definió como plusvalía.

El derecho de huelga está consignado en la --
fracción XVII del Artículo 123 Constitucional apartado A
y comprendida en el Título Octavo "DISPOSICIONES GENERALES"
Capítulos I y II de la Nueva Ley Federal del Trabajo y bajo
los Artículos 440 a 471 inclusive, sin embargo los Articu--
los señalados los comentaremos posteriormente así como la -
jurisprudencia que sobre este tema ha asentado la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO II

LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

A).- ANALISIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

B).- ANALISIS DEL TITULO SEXTO CAPITULO DECIMO.

" DEPORTISTAS PROFESIONALES".

La trascendencia e importancia que tiene el deporte concebido en cualesquiera de sus manifestaciones -- (Amateur, Semi-Profesional o Profesional) es oparentemente escasa o nula; sin embargo, tal aseveración carece de fundamento, ya que si bien la actividad deportiva no tiene la repercusión de otras actividades humanas, esta se manifiesta de una manera constante en nuestro trato diario. Al respecto Francisco González Díaz Lombardo nos dice:

A través del deporte se logra desarrollo no sólo la personalidad física y - espiritual, sino también individual y - social.

Muchos son los beneficios que se logran a través del deporte.

Desde luego, es uno de los mejores instrumentos o través de los cuales se puede obtener un cambio completo de acti-tud en las personas para transmitir nue

vas y más positivas formas sociales de vida autenticamente comunitaria, de solidad, de colaboración e integración, de trabajo constante, pero también de verdadera cooperación y altruismo en sus mejores expresiones, destruyendo viejas prácticas, infecundas y egoístas.

A través del deporte se puede encontrar la forma de enseñar a confiar unos en los demás y a buscar formas de organización social que tiendan a una mayor felicidad. (18)

Por lo antes expresado podemos señalar la importancia que le hemos negado a esta actividad humana y de igual manera se entiende o se comprende el por qué hace falta una verdadera reglamentación en materia deportiva ya que lo existente hasta la fecha es demasiado restringido por lo que desde nuestro punto de vista se requiere una más amplia protección a los trabajadores del deporte o deportistas profesionales.

En este Capítulo pretendemos hacer un análisis de las principales disposiciones contenidas en la legislación laboral concediendo primordial importancia a nuestra Constitución por ser la base jurídica de donde emana la primera. Así-

(18) González Díaz Lombardo Francisco. El derecho de la Seguridad Social. 1er Congreso Internacional de Derecho del Deporte. - Cd. Universitaria, México, D.F. Tomo II, junio - 26-30. 1968 p. 680.

mismo analizaremos algunos aspectos doctrinales que nos definen el concepto de trabajador los que desde luego habremos de adaptar al caso o materia que nos ocupa.

Para iniciar nuestro estudio, habremos de señalar las disposiciones legales que constituyen desde nuestro punto de vista, el fundamento jurídico del mismo.

El Artículo 40. de nuestra Constitución en su párrafo primero establece:

A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le ocomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El Artículo 50. Constitucional en su primer párrafo establece:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

El Artículo 123 Constitucional es su párrafo - primero establece:

"El Congreso de la Unión. Sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán....."

Hechos las transcripciones anteriores podemos con mayor claridad iniciar nuestro análisis, sin olvidar claro está, algunas consideraciones que nos permitiremos esbozar para continuar con estas disposiciones legales que repetimos son a nuestro juicio el fundamento jurídico de el contenido de este Capítulo II.

Es bastante claro el espíritu que el legislador plasma en el Artículo 40. de nuestra Carta Magna, ya que de él emana la libertad de trabajo y más aún, la concepción de esta libertad de trabajo y se extiende a todo tipo de ac

tividades con la única restricción de que sean lícitas.

Con la misma claridad se desprende del Artículo 50. la prohibición expresa para obligar a determinada persona a desempeñar un trabajo que no le satisfaga y lo culminante de su espíritu estriba en que afirma el derecho que tiene todo prestador de un servicio o percibir una justa retribución, lo que desde luego será en moneda de curso legal conforme lo señala el Artículo 123 Constitucional en su fracción X, así como la Ley Reglamentaria del mismo precepto será la que fijará las modalidades, términos, y procedimientos a los que el salario deberá sujetarse.

Por su parte, el Artículo 123 Constitucional señala como facultad del Congreso de la Unión la de legislar en materia del trabajo otorgando por este hecho el carácter federal que posee la Ley Reglamentaria del 123 e impide a las legislaturas locales expedir leyes en esta materia.

Cabe señalar algunas disposiciones contenidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo mismas que por su importancia y por las razones anteriormente señaladas nos permitimos transcribir.

El Artículo 10. establece:

"La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige los re-

laciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123 Apartado "A", de la Constitución".

El Artículo 3o. en su párrafo segundo establece:

"No podrán establecerse distinciones - entre los trabajadores por motivo de - raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

El Artículo 4o. es en su espíritu una copia - del texto del Artículo 4o. de nuestra Carta Magna difiriendo tan solo en cuanto señala expresamente los casos en que se atacan los derechos de tercero o se ofenden los derechos de la sociedad.

El Artículo 181 del mismo Ordenamiento establece:

"Los trabajos especiales se rigen por - las normas de este Título y por lo general es de esta Ley en cuanto no las contraríen".

Cabe señalar que la Nueva Ley Federal del Trabajo únicamente considera como trabajos especiales los siguientes:

1o.- Trabajadores de confianza Artículos 182

- a 186 inclusive.
- 20.- Trabajadores de los buques Artículos
187 a 214 inclusive.
- 30.- Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas
Artículos 215 a 245 inclusive.
- 40.- Trabajo Ferrocarrilero Artículos 246
a 255 inclusive.
- 50.- Trabajo de Autotransportes Artículos --
256 a 264 inclusive.
- 60.- Trabajo de Moniobras de Servicio Público
en zonas bajo jurisdicción federal Artí-
culos 265 a 278 inclusive.
- 70.- Trabajadores del Campo Artículos 279 a
284 inclusive.
- 80.- Agentes de Comercio y otros semejantes -
Artículos 285 a 291 inclusive.
- 90.- Deportistas Profesionales Artículos 292
a 303 inclusive.
- 100.- Trabajadores Actores y Músicos Artícu--
los 304 a 310 inclusive.
- 110.- Trabajo a Domicilio Artículos 311 a -
330 inclusive.
- 120.- Trabajadores domésticos Artículos 331 a
343 inclusive.
- 130.- Trabajo en Hoteles, Restourantes, Bares -
y Otros establecimientos análogos Artí-
culos 344 a 350 inclusive y

140.- *Industria Familiar* Artículos 351 a 353
inclusive.

El espíritu de los Artículos que en renglones anteriores nos permitimos transcribir resulto bastante claro, por lo que consideramos que sería redundante hacer algún comentario; únicamente diremos para concluir esta exposición a manera de introducción, que los trabajos especiales se encuentran comprendidos en el Título Sexto de la Ley Laboral.

El Artículo 2o. establece que las normas de -- trabajo tienen como finalidad de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo. El comentario que hace Trueba Urbina señala que las normas de trabajo son incompletos en tanto restringen la función de la justicia social por el hecho de presentarlo como un medio de tendencia -- niveladora olvidándose el aspecto reivindicatorio del mismo -- precepto.

Por lo que a nosotros corresponde diremos que los preceptos señalados en la Ley no se cumplen como disposi -- ciones que amporen derechos mínimos para la clase trabajadora, sino por el contrario la interpretación que de ellos se hace es en un sentido máximo con lo que se contraría el verdadero espíritu del Artículo 123.

El Artículo 5o.- establece el carácter públi

co de la Ley Laboral y señala la primacia de la Ley sobre la voluntad de las partes.

Consideramos que el hecho de no hacer efectivo en esta materia el principio de la supremacía de la voluntad separa a esta rama del derecho del tronco de las doctrinas y disciplinas civilistas, además tutela de una manera -- más amplia a la s clase trabajadora la que por su escasa -- preparación fue duramente explotada hasta principios del presente siglo. No queremos decir con esto que la clase obrera ya haya logrado su independencia económica, no; simplemente estimamos que tiene un mayor margen de protección.

El Artículo 7 fija la obligación que corre a cargo del patron de emplear por lo menos el 90% de trabajadores mexicanos pudiendo emplear el 10% máximo de extranjeros cuando no existan trabajadores nacionales que desempeñen esa actividad, además obliga a unos y otros según el caso a capacitar en ese trabajo a los empleados mexicanos.

Consideramos que el cumplimiento de este precepto debe ser estrictamente vigilado por las autoridades competentes en la materia pues es de todos conocido el número de deportistas extranjeros que militan en todas las ramas de nuestro deporte profesional restringiendo con ello -- el derecho al trabajo que emana de la justicia y la seguri-

dad social consagrada tanto en nuestra Constitución como en la presente Ley y máximo triunfo de la clase trabajadora de México.

El Artículo 8 determina lo que es o debe entenderse tanto por trabajador como por trabajo. Al primero lo considera como toda persona física que presta o otra un trabajo personal subordinado y por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, sin que en ella tenga especial interés la preparación técnica requerida, para su desempeño.

Los comentarios a esta disposición nos recalcan el término "subordinación", estimándose que el mismo es un término civilista que contraría el concepto de trabajo que fija el Artículo 3o. de esta Ley en tanto que lo considera como un derecho y un deber social; más aún se dice que la obligación de prestar o desarrollar un trabajo eficiente no implica la subordinación sino el cumplimiento de un deber derivado del contrato de trabajo.

Para nuestro punto de vista, es decir desde el ángulo de enfoque de este trabajo, estimamos que el sentido de este Artículo es amplio en tanto extiende su protección a todo el que presta un servicio a otro, aún al margen de la producción económica ya que en su párrafo segundo es-

establece que por trabajos se entiende toda actividad humana, sin embargo esta actividad humana debe interpretarse en el sentido que señala el párrafo primero del mismo precepto.

El Artículo lo nos precisa que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, consideración que en relación al contenido del Artículo 16 nos proporciona la figura del patron en el terreno deportivo ya que este establece que por Empresa se entiende la unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios y por Establecimiento aquella que como sucursal forma parte de esto y realiza los mismos fines. Además el Artículo 296 en su Fracción I, establece la obligación de la Empresa o Club en caso de transferencia de un jugador a otro equipo de cubrirle como mínimo el 25% de la prima respectiva. El artículo 298 en sus fracciones I y II, fija la identificación de la Empresa con el Club, y más aún el comentario a este último precepto dice que en el trabajo deportivo el club es Empresa.

Desde nuestro punto de vista pensamos que esta claro el concepto de patrón en materia deportiva según se desprende de los preceptos señalados en renglones anteriores, sin embargo consideramos que aún debe ser más preciso ya que en la realidad que viven algunos sectores del deporte el concepto de patrón no aparece claro y en

razón a ello se cometen muchas injusticias y faltas a la --
Ley.

Como un ejemplo de lo dicho en renglones anteriores existe problema para el caso de los beisbolistas -- y los futbolistas ya que se adecuan perfectamente las disposiciones comentadas; el problema se encuentra en el caso de los boxeadores, ya que en relación a estos no se precisa en forma clara quién es el patrón de los mismos.

Por una parte, se puede considerar como tal a su representante o manager, pero, cabe la objeción de -- que esta persona es tan solo un representante, intermediario o mandatario cuyas facultades se limitan al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato. Además, esta figura jurídica es de orden civilista, en cuya materia impera el principio de la autonomía de la voluntad, cosa -- que en el derecho del trabajo es inoperante conforme se -- desprende del texto del Artículo 33, el que declara nula -- toda renuncia por parte de los trabajadores en relación a sus derechos, prestaciones salariales, etc. lo que afirma la supremacía de la ley sobre la voluntad de las partes. En este sentido, el comentario al Artículo 20 nos dice que -- por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que la Ley suple -- la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de --

igualdad, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2o. del mismo Ordenamiento.

Siguiendo este orden de ideas, podemos afirmar que en el caso de que se considere al manager como el patrón, correrían a cargo de éste todas las obligaciones señaladas en la Ley y no habría problemas para el boxeador como trabajador en cuanto a los derechos emanados de la relación de trabajo.

En el supuesto caso de que el concepto de patrón se adecue a la empresa contratante de los pugiles para montar una función de box, la ley debería reglamentar con mayor precisión este supuesto y que aceptando que lo fuera, esto no sería nada benéfico para el trabajador ya que la empresa patrón hipotético cumpliría solo una mínima parte de sus obligaciones como tal y el resto de las conquistas obreras se haría nugatorio, derechos y logros como la participación de utilidades, vacaciones, primos de antigüedad, etc.

Si la empresa aludida pudiera considerarse como patrón, no deberá permitírsele evadir sus obligaciones om para da en el texto del Artículo 293 de la Ley Laboral ya -- que en el caso de los boxeadores se considerarían trabajadores solamente por una función y jamás lograrían como de hecho sucede, que gozaran de vacaciones, participación de uti-

lidades derecho de antigüedad, etc.

Un gran acierto podríamos considerarlo en el texto del Artículo 35 mismo que señala que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado otorgando como una protección a la clase trabajadora que solo la autoridad competente puede determinar si se trata de un trabajo por obra determinada. Tiene relación además con este renglón el Artículo 360 de la misma Ley.

Creemos que el texto del Artículo 29 3 se inspiró en el contenido del Artículo 35; sin embargo, no respetó totalmente la idea de la seguridad en el empleo, por lo que este hibridismo es un atentado contra los deportistas profesionales, pues les niega los derechos emanados del 123 Constitucional.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que sea considerada como patrón para este caso a la Federación Mexicana de Box, ya que este Organismo representaría a todas las Empresas Boxísticas y podría otorgarse a este deportista profesional la seguridad social que emana de su relación de trabajo.

A través de estas consideraciones pretende--

amos señalar la necesidad de dar mayor claridad a los preceptos contenidos en la Ley que favorecen a los trabajadores especiales ya que por su relación de trabajo requieren una reglamentación más precisa para evitar la especulación y las faltas de observancia a las disposiciones laborales.

El Artículo 18 establece para el caso de interpretación de alguna norma de derecho del trabajo que estas deberán satisfacer los postulados consagrados en los Artículos 20. y 30. del mismo Ordenamiento y siempre deberán ser en el sentido que más favorezca al trabajador; el comentario hecho a este precepto es en el sentido de que la interpretación tiende a precisar el alcance y contenido de la norma de que se trate las que por su naturaleza deberán interpretarse con tendencias no solo a mejorar las condiciones económicas sino también para suplir sus deficiencias o reivindicar sus derechos.

Por nuestra parte consideramos que las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo Reglamentaria del 123 Constitucional, máxima conquista obrera, deben cumplir su función reivindicatoria por lo que cualquier interpretación que se haga deberá ser en ese sentido ya que si es contrario al espíritu del Artículo aludido sería anticonstitucional.

El Artículo 20 señala que se debe entender -

por relación de trabajo la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. -- Por contrato individual de trabajo, aquel por virtud del --- cual una persona se obliga a prestar a otro un trabajo personal subordinado.

El artículo 22 fija la edad mínima de los -- trabajadores en 14 años con algunas salvedades a juicio de la autoridad; Conforme al Artículo 23, los mayores de 16 --- años pueden prestar libremente sus servicios pero siempre -- con las limitaciones que fija la misma Ley.

Consideramos que en materia deportiva debe -- ser más estricta la reglamentación ya que algunos deportes in aplican el enfrentamiento corporal o el someter al cuerpo a du ras pruebas de resistencia y fortaleza lo que pudiera afec-- tar al correcto desarrollo físico y mental de cualquier me--- nor, pensamos que un cuerpo de médicos especialistas en medi- cina deportivo deben como peritos en la materia fijar las li- mitaciones de carácter preventivo que la ley deberá reglamen- tar para lograr una máxima seguridad para el pugil, para la espectación y para el deporte.

El Artículo 24 establece que las condiciones - de trabajo deberán constar por escrito, así mismo el Artículo 26 señala que la falta de este no priva al trabajador de los

derechos que de él se derivan, imputándosele al patrón no satisfacere este requisito.

El Artículo 25 menciona las condiciones que se deben contener en el escrito del contrato. Dado que es perfectamente claro este precepto como los inmediatamente anteriores omitimos cualquier comentario, no queriendo decir con ello que no sea factible hacerlo.

El Artículo 28 fija los modalidades que deberán contener los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que tienen que salir de la República y referente al mismo caso; el Artículo 29 establece prohibición expresa a los menores de 18 años para salir fuera de la República por las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, salvo que este sea de técnicos, profesionales, artistas, deportistas, y en general trabajadores especializados.

Resulta bastante claro el contenido de estos Artículos además de que lo frecuente de su observancia en la práctica hace que su cumplimiento sea en términos generales acorde a los preceptos legales que regulan la materia.

El Artículo 40 establece que los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año.

Podría pensarse por la interpretación gramatical del texto de este Artículo, que solamente derechos en favor de la clase obrera son los que consigna la Ley Federal del Trabajo; sin embargo es comprensible tal disposición ya que su origen verdadero se encuentra en los anales de nuestra historia y solo por el producto de la revolución se obtuvo tal beneficio, la razón o fundamento propio de esta disposición entraña sin embargo una objeción por parte del sector patronal en tanto a estos se les desampara pues subsiste la obligación de mantener vigente un contrato de trabajo durante uno o varios años, no obstante cabe recordar que el Artículo 123 Constitucional es una conquista de la clase trabajadora a la que se protege por ser la parte económicamente débil en la relación de trabajo.

El Artículo 47 establece IV causales de rescisión de las relaciones de trabajo, señalando en la fracción I del mismo, el supuesto de un engaño, en cuanto a la capacidad, aptitudes o facultades del trabajador, fijando como término para hacer efectivo este derecho, el de 30 días, a partir del comienzo en el ejercicio del trabajo.

La fracción II, contiene como causal de rescisión, los malos tratos en contra del patrón, sus familiares, personal directivo, etc. así como las injurias, amenazas, actos violentos, etc.

Estas dos fracciones son de gran importancia, dada la contienda natural que posee el deporte en sí mismo - y la influencia o presión anímica, ejercida en el que lo --- practica.

Artículo 35 por exclusión señala que el trabajo o prueba en nuestro derecho laboral es inexistente, encontrándose tan solo dos excepciones contenidas en los Artículos 159 y 343: el primero, para el caso de los aspirantes a un nuevo puesto, dentro de la misma empresa y, el segundo, - para el caso de los empleados domésticos. Pretendemos poner de manifiesto, que en el campo deportivo no se puede precisar con certeza la aptitud de un deportista, además el Artículo 297 al establecer la desigualdad de los salarios acepta implícitamente, distinta capacidad. Por otro lado posee un principio de seguridad para el patrón por lo que se refiere a las nominas de pago. Consideramos que para el caso de los deportistas profesionales, no deben constituir una causal de rescisión de la relación de trabajo.

La fracción II del Artículo 47, no debe constituir una causal de rescisión de las relaciones de trabajo, los deportistas profesionales para siempre y cuando las injurias, amenazas, actos violentos, etc., se concretan dentro o con motivo del ejercicio de su trabajo y asimismo, cuando ta

les ilícitas no afecten a personas ajenas a las relaciones - laborales, entre el deportistas y la empresa o club a que -- pertenece.

El Artículo 299, párrafos I y II, señala la - obligación de abstenerse de estos actos fijados, por la fracción II del Artículo que comentamos; sin embargo, pueden los mismos ocasionar una sanción de carácter administrativo.

Es un gran acierto la disposición comentada - ya que la misma euforio deportiva ocasiona la alteración emocional que puede degenerar en actos violentos, golpes, injurias, amenazas, etc., inclusive el derecho penal no sanciona drásticamente cualquiera de estos ilícitos derivados como -- consecuencia inmediata del enfrentamiento o contienda del deporte.

El Artículo 53 establece distintas causas de terminación de las relaciones de trabajo y, en su fracción - IV, señala la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que le impida desempeñar su trabajo. - Así mismo, el Artículo 303 en su fracción II indica, como -- causa especial de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, la pérdida de las facultades.

El contenido del Artículo 303 fracción II pa- rece ser un injerto del artículo 53 fracción IV, aplicado a

los deportistas profesionales como trabajadores especiales; sin embargo, el contenido del segundo es contrario al espíritu de seguridad social que se contiene en el artículo 123 de nuestra Constitución y por ende, lo es también el 303 en su fracción II. La razón de esta anomalía es lógica, ya -- que de un molde o modelo malo se deriva invariablemente una copia mala o peor.

El Artículo 477 nos dice que concomitantemente, al realizarse un accidente de trabajo producto de un -- riesgo, se puede producir incapacidad temporal, permanente, parcial o muerte; además, los artículos 478, 479 y 480 coinciden en afirmar que lo incapacidad es la pérdida de las -- facultades o aptitudes de una persona; por otra parte, se -- contraría el espíritu del Artículo 472 el cual señala que -- las disposiciones del Título denominado "Riesgos de Traba-- jo", serán aplicables a todas las relaciones de trabajo, ex -- cepción hecha del Artículo 352 que regula la Industria Fami -- liar. Asimismo no está de acuerdo con los preceptos 18, -- 181 y 482 de la Ley del Trabajo, además del 123 Constitucio -- nal en su fracción XIV.

El Artículo 76 establece el derecho de las -- vacaciones para los trabajadores que tengan más de un año -- de servicios, fijando que el período no será menor de 6 --- días con goce de sueldos y una prima adicional no menor del

25% sobre los salarios que le corresponden de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80 por su parte el Artículo 81 señala que se otorgarán dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de hacer cumplido el año de trabajo.

Cabe preguntarnos si realmente cumple su propósito el Artículo 181 varias veces comentado, ya que este derecho a las vacaciones es a los deportistas profesionales en su mayoría lo que el cielo al mar. La realidad es ésta; solamente un grupo muy reducido de los trabajadores del deporte, disfrutan de vacaciones, por lo que este derecho debe regularse con mucha precisión y su observancia obligatoria debe hacerse efectiva para los deportistas profesionales.

Consideramos por otra parte que, mientras subsistan los contratos por tiempo determinado, por uno o varias funciones, etc., tal como lo consagran los Artículos 35 y 29 3 de la Ley Laboral y mientras no se aplique con sentido de justicia social el principio de estabilidad en el empleo consagrado en la fracción XIII del Artículo 123 Constitucional, este derecho y la mayoría de los mismos que protegen, tutelan y reivindican a la clase trabajadora, serán nulos.

El Artículo 82 establece que salario es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por el

servicio o trabajo recibido, el que se habrá de fijar por --
unidad de tiempo, obra, por comisión a Precio Alzado o de --
cualquier otra manera, de conformidad con el Artículo 83. --
Por su parte el Artículo 85 señala que para fijarse el sala
rio, se tomará en consideración la cantidad y la calidad --
del trabajo. El Artículo 86, a su vez, determina que co---
rresponderán iguales cantidades para trabajos iguales desem
peñados en igualdad de circunstancias.

Estos preceptos nos dan la idea clara de lo
que debemos entender por salario. No obstante estas consi
deraciones, términos y principios de igualdad, al ingresar
al Título Sexto de esta Ley, mismo al que denominó en su --
Capítulo Décimo "Deportistas Profesionales", pierde todo --
sentido de justicia social. Así, se establece en el Articu
lo 297 que no es violatorio del principio de igualdad de sa
larios la disposición que estipule salarios distintos para
trabajos iguales por razones de categoría en los eventos, --
funciones, equipos o jugadores.

Consideramos, sin embargo, que este princi---
pio sí es violado por la disposición que comentamos, con--
traviniendo la fracción VII del Artículo 123, además de lo
dispuesto por el 86, y 96 de la Ley Laboral. No obstante --
lo comentado, si aceptamos que tal disposición no es viola
torio del principio de salario igual para trabajo igual: ca

bría aun así otra consideración relativa a que se deja en ma
nos del patrón señalar el salario que corresponde a los de--
portistas profesionales, según su capacidad, por lo que aquél
puede cometer las injusticias que le plazca, lo que a nuestro
juicio, es fatal para los trabajadores del deporte.

Pensamos que en el supuesto señalado, aceptan-
do en forma hipotética que efectivamente el texto del Articu-
lo 297 no contraría el principio Constitucional de referencia,
como tampoco a los Artículos 83, 85, 86 y 99, por lo que la -
fijación del salario en este renglón debe estatuirse por un -
Organismo tripartita y no dejar esta delicadísima facultad en
manos de los patronos.

El Artículo 88 establece que los plazos para -
el pago de salarios nunca deben ser mayores de una semana pa-
ra trabajos materiales y de quince días para trabajos de otro
tipo; sin embargo, esta disposición no se cumple en sus térmi
nos y así lo confirman las constantes notas periodísticas de
las columnas deportivos.

Cabe recordar que el Artículo 51 establece co-
mo causal de rescisión, sin responsabilidad para el trabaja--
dor, la falta de pago en la fecha y lugar señalados de confor
midad con lo dispuesto en los Artículos 24, fracción VII y --
423, Fracción IV.

El Artículo 96 dispone que los salarios mini mos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria, comercio, profesión, oficio, o trabajo especial considerado dentro de una o varias zonas económicas.

Podemos hacer de este artículo el mismo comentario que del 297, en relación con el 82, 83, 85 y 86 del mismo Ordenamiento.

Artículo 99 establece que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, al igual que los salarios devengados, la razón es clara si recordamos lo comentado del 33, en relación con el 2o. y 20 de la Ley Laboral.

Artículo 107 dispone que está prohibida la imposición de multas cualquiera que sea su causa o concepto; no obstante esta prohibición expresa, en materia deportiva dichas multas están a la orden del día. Basta leer cualquier revista deportiva para corroborar lo dicho.

Tanto el Artículo 97 como el 110 del Código Laboral, establecen que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción; los descuentos en los salarios están prohibidos por el propio Artículo 110. Sin embargo, ambos preceptos señalan varios situa-

ciones en que sí se permiten los descuentos, hecho que contraviene la disposición Constitucional consagrada en la --- fracción VIII del Artículo 123, así como del Artículo 5o. - de la Ley Federal del Trabajo.

La prohibición de multas impuestas tan fre-- cuentemente a los deportistas profesionales, debe vigilarse estrechamente sancionando a quienes infrinjon esta disposi-- ción, de conformidad con el Título Dieciseis de la Ley pre-- citada.

Artículo 136 este precepto establece la obli-- gación a toda Empresa Agrícola, Industrial, Minera o de --- cualquier otra clase de trabajo, de proporcionar a sus tra-- bajadores habitaciones cómodas e higiénicas. El comentario que procede a esta disposición se hace en el sentido de que es extensivo este derecho para todos los trabajadores, sin distinciones de ninguna índole.

Por su parte, el Artículo 147 señala que el Ejecutivo Federal determinará las modalidades y fechas en - que se incorporarán al régimen establecido por este Capítu-- lo: Fracción I Eos Deportistas Profesionales.

Se desprende del precepto señalado con ante-- rioridad que por las condiciones tan especiales de los tra-- bajos comprendidos en el Título Sexto de la Ley del Trabajo,

éstos serán posteriormente regulados; a este respecto, en su comparecencia a la Cámara de Diputados el pasado 5 de Abril de 1972, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, señor Rafael Hernández Ochoa, responde a la pregunta del C. Diputado Jorge Arellano Amezcua, sobre las dificultades que ha encontrado la Secretaría a su cargo, para incluir a los deportistas profesionales y a los trabajadores a domicilio, los que constituyen un sector importante de la clase obrera del país. A ello contestó " Estos trabajadores son a su vez patrones, por lo que se habrá de determinar su situación. En lo que respecta a los deportistas profesionales, los que se contratan por funciones o temporadas, se fijará la cotización y porcentaje respectivo a fin de establecer la cuota que deberán pagar al INFONAVIT, determinándose las condiciones especiales que regirán para los mismos". (13).

Los Artículos comentados son, desde nuestro punto de vista, los que requieren modificar su texto para poder cumplir lo que se postula en el 181 de la Ley Laboral. Asimismo aclaramos que las disposiciones de las que se omitió comentario, por razón lógica, no requieren esclarecimiento alguno.

Es pertinente señalar también que algunos disposiciones no fueron comentadas en el orden seguido en -----

(19) *Revista Mexicana del Trabajo*. - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo II número 2-3, abril. -- septiembre 1972 p. 169-170.

nuestra exposición, en atención a que las mismas se citaron con relación a otras normas laborales, por lo que consideramos sería redundante y de poco valor repetir lo anotado en renglones anteriores.

Por lo que se refiere al derecho adjetivo, no consideramos pertinente hacer algún comentario por ser materia de otros tesis, además de que nuestra postura pretende señalar las necesidades e irregularidades que existen dentro del Derecho Sustantivo, así como las contravenciones constitucionales que esta Ley Reglamentaria contiene.

Esperamos con vivo interés y amplia confianza, que nuestro estudio sea un aliciente o motivo de lucha del sector formado por los trabajadores mexicanos que desarrollan la espectación de un público, que enaltecen, viven y hacen vivir al deporte, máximo instrumento de comunicación y convivencia social, para orgullo de nuestra Patria.

a).- ANALISIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Poco podemos en realidad agregar sobre el Artículo 123 Apartado "A" de la Constitución, en relación a los deportistas profesionales, ya que algunos de sus fracciones fueron motivo de análisis en líneas anteriores.

Nuestro principal deseo y mas caro anhelo es triba en contribuir de la forma más modesta en la lucha de los deportistas profesionales, por lo cual, esta motivación es un estímulo constante para nuestro esfuerzo: es por ello que toda nuestra voluntad tiende a representar objetivamente el grano de arena que constituya parte de la estructura jurídica que tu tele, proteja y reivindique a estos trabajadores.

Las luchas ideológicas sostenidas en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917 en la Ciudad de Querétaro, hicieron real la más dramática urgencia del pueblo mexicano, encaminándose a solucionar los problemas de la clase obrera. Nace así el Artículo 123 Constitucional y con él se avizora la plena independencia económica que logrará su libertad y marcará la transformación de la estructura capitalista, mediante la socialización de los medios de producción:

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, em--

pleados, domésticos, artesanos y, de --
una manera general, todo contrato de --
trabajo;".

I.- La Jornada máxima de trabajo que señala -
esta fracción es de 8 horas. Se puede decir que los depor--
tistas profesionales no cumplen siquiera con lo que aquí se
establece; sin embargo, cabe recordar que esta fracción seña
la un máximo pero no fija el mínimo y toda vez que la inter-
pretación en materia laboral siempre habrá de ser favorable
a la clase trabajadora, nuestro punto de vista se ratifica;
más aún, es posible que la realidad sea contraria a lo esti-
mulado ya que si efectivamente en forma aparente no se está
desarrollando un trabajo, no quiere ésto decir que no se es-
té dentro de un horario de labores, tomando en cuenta que el
trabajador se encuentra presto a someterse al reglamento de
que habla la Ley en el Título Sexto y se encuentra a disposi-
ción del patrón quien puede, al momento que lo desee, girar
los órdenes relativos al servicio contratado. Debe contabi-
lizarse además el tiempo de traslado, al centro de trabajo -
en el que la misma Empresa es lo que solicito se desempeñen
las labores contratadas. En el inciso "B" de este Capítulo
trataremos las condiciones de hecho que sobre este sector --
de trabajadores impero además de analizar la situación de de-
recho, tema del inciso mencionado.

II.- La Jornada Nocturna es poco usual en la mayoría de los deportes; no así en el fútbol, beisbol y box, en los que el evento se desarrolla preferentemente durante parte de la noche; no obstante su corta duración éste puede prolongarse durante mas tiempo, de ahí que deba establecerse el horario dentro del cual habrá de desempeñarse el trabajo de los deportistas profesionales.

III.- La edad mínima contenida dentro de esta fracción para los trabajadores en general, requiere no obstante de una reglamentación precisa para los deportistas profesionales, la que debe elaborarse bajo un control médico, en atención a los daños irreversibles que se pueden ocasionar al menor, alteraciones físicas y fijaciones psicológicas que en atención a este principio deben preverse o tratarse de evitarse.

IV.- El derecho a gozar de un día de descanso por cada seis de trabajo es por su naturaleza una de las grandes conquistas de la clase obrera de nuestro país; este descanso obligatorio se ha fijado de preferencia el día domingo y recientemente el sábado; sin embargo, tal disposición en cuanto a que sean estos días en especial, tal disposición no opera para los trabajadores del deporte. La razón es lógica, dado que por su propio esencia éste es un espectáculo al que concurre un público que labora durante el transcurso de la semana.

V.- El trabajo de las mujeres dentro de las esferas deportivas debe ser materia de una reglamentación minuciosa debido a las condiciones físicas propias de su sexo y al riesgo implícito de una futura maternidad. Consideramos que deben aplicarse los principios que emanan de esta fracción, en forma especial para la mujer deportista ya que si bien la ley reglamentaria regula su relación de trabajo de una manera general, ésta, por lo que hemos podido ver en el presente capítulo, requiere una real concordancia de sus disposiciones para con las condiciones de hecho y de derecho especiales para los deportistas profesionales.

VI.- Los salarios mínimos profesionales se fijarán en atención a las distintas actividades industriales y comerciales: por su parte los salarios mínimos generales regirán una o varias zonas económicas con la única atención de subsistencia para satisfacer las necesidades de un jefe de familia.

Este renglón debe precisarse con mucha claridad en torno al tema que nos ocupa, ya que si bien la fracción VIII de este mismo ordenamiento establece salarios iguales para trabajos iguales, la fijación de los mismos con la intervención de las Comisiones Regionales, de lo que se desprende que cualesquiera autoridad u organismo que in-

terfiera esta esfera de competencia de carácter constitucional, contraviene las disposiciones de la misma.

Dejar en manos de la clase patronal la fijación de salarios mínimos bajo lo aparente equidad de pago -- por aptitudes, es permitir al capital especular abiertamente con el esfuerzo del trabajador, además de que permitirlo es asumir una corriente antirevolucionaria y antipatriótica sin ohondar en que la Constitución establece salario igual para trabajo igual.

VIII.- Se prohíbe categóricamente cualquier descuento o compensación que afecte al salario mínimo; la misma ley reglamentaria de este artículo respeta esta disposición en lo general, pero la contraviene en algunos artículos como lo pudimos apreciar en renglones anteriores; sin embargo, no permite descuentos por conceptos de multas. La realidad es contraria, ya que se imponen a los deportistas multas por un sin número de conceptos, cosa que debería vigilarse más ampliamente por las autoridades de trabajo.

XIII.- La reciente reforma a esta fracción hizo posible el nacimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y con ello la posibilidad de adquirir en propiedad la casa habitación que ocupe el trabajador y su familia.

En renglones anteriores se hizo el comentario

respectivo de este derecho en favor de los deportistas profesionales.

XIV.- Esta fracción reglamenta el riesgo de -- trabajo como una obligación a cargo del patrón, el que deberá soportar la carga que implica esta responsabilidad.

XV.- La obligación a establecer en la misma em presa los medios de salubridad, higiene y medidas adecuadas -- para la prevención de accidentes, es a la par que la obliga-- ción contenida en la fracción XIV, el vínculo jurídico que -- fundamenta los riesgos de trabajo, ya que tanto una como otra disposición, tienden a dar un mayor margen de seguridad al tra-- bajador; no obstante, podemos apreciar lo mal acondicionados -- que se encuentran canchas y campos de deporte, razón por la -- cual consideramos que debe darse mayor protección a estos tra-- bajadores, los que por el desempeño de su actividad usan pre-- ndas demasiado ligeras, lo que les hacen aún más vulnerables.

XX.- Nuestra Constitución sólo otorga competen-- cia en materia laboral a las Juntas de Conciliación y Arbitra-- je para el caso de conflicto; de ahí que cualquiera institu-- ción u organismo que lo interfiera carezca de autoridad.

La mayoría de los conflictos deportivos se ven-- tilan ante las Federaciones Deportivas o que pertenecen los -- equipos o clubs, con lo que se contraviene la disposición cons

titucional comentada. Por esta razón consideramos que debe -
vigilar su cumplimiento ya que se pueden causar graves y múl-
tiples injusticias de continuar con esta práctica cómoda y -
ventajosa para la clase patronal.

XXII.- Subsiste la disposición que establece el
Artículo 90. de la Constitución, que señala la libertad de -
asoc iación con cualquier objeto lícito obligando a los pa--
trones a respetar éste derecho de los trabajadores, no obstan-
te haber participado en alguna huelga.

La realidad es contraria al espíritu del pre--
cepto mencionado y de la fracción XXII del 123 Constitucional
yo que de todos es conocido el intento fallido de los depor--
tista s profesionales por formar un sindicato de futbolistas
y el medio utilizado para frustrarlo fue la presión económica
y la amenaza de despido, con lo que la clase patronal hace --
a larde de elocuente persuasión.

XXIII.- Los créditos a favor de los trabajado-
res relativos a sueldos devengados en el último año tienen --
preferencia sobre otros, en los casos de concurso o quiebra.

Establece esta fracción, en sí misma, uno de -
las normas de seguridad de carácter económico en favor de los
trabajadores; su texto es bastante claro, de ahí que no pro--
fundicemos en el comentario.

Cabe señalar que las disposiciones contenidas en las fracciones no comentadas, no se han excluido por carecer de importancia para nuestro estudio, sino en atención a que las mismas ya se trataron en renglones anteriores, así como por no querer hacer del presente estudio una repetición constante sin un verdadero valor o con intención de fraude o engaño, por lo cual preferimos omitirlos.

Hecha la aclaración pertinente pasaremos a -- analizar las disposiciones contenidas ya de manera concreta en el Título Sexto de la Ley Laboral.

B).- ANALISIS DEL TITULO SEXTO, CAPITULO DECIMO DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"DEPORTISTAS PROFESIONALES".

Mucho hemos hablado acerca del deporte en -- forma general y por razones lógicas del deportista profesional; sin embargo, hasta el momento no hemos proporcionado -- las distintas acepciones con que esta actividad humana se -- ha designado, no obstante poco hay en realidad en torno a -- este tema.

Poco útil sería profundizar o ensayar en alguna definición que nos ubique al deporte profesional, pero

pensando que posiblemente ésta nos proporcionaría algunos --
elementos, por lo que daremos algunos ideas.

Luis A. Despontin, profesor de Derecho del --
Trabajo de la Universidad de Córdoba, Argentina, manifiesta:

"Deportista profesional es aquel que --
realiza la práctica de ejercicios o ac-
tividades de destreza o de habilidad de
portivo haciéndolo a título del desempe-
ño de su oficio, por cuenta de un club,
mediante retribución económica, por --
tiempo determinado y sometido a directi-
vas que impone dicha asociación". (21).

De idéntica manera otros autores o tra-
tadistas lo definen como:

"Deportistas profesionales son aquellos
que se ganan abiertamente la vida con --
el ejercicio, la práctica, la prepara-
ción, el adiestramiento o la enseñanza-
del deporte" (22).

De conformidad con los elementos que nos pro-
porciona Patricia Kureayn Villalobos en su Artículo institu-
lado "Los Deportistas como trabajadores", podemos decir que:

(21) Despontin Luis A. Naturaleza jurídico del Contrato del-
Deportista profesional. 1er. Congreso Internacional del
Deporte. Op. Cit. P. 664.

(22) Hori Roboino Guillermo Et. Al. Amateurismo y profesiona-
lismo. Ibid. P. 700.

"Deportista profesional es aquel que --
convierte las competencias deportivas -
en una profesión cuyo ejercicio requiere
además de la afición, un beneficio
lucrativo, por constituir para él su mo-
dus vivendi" (23)

Consideramos que es de poca utilidad conti--
nuar con las posibles definiciones en torno a este punto ra--
zón por la que trataremos de analizar detenidamente las dis--
posiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Décimo -
de la Ley del Trabajo.

El Artículo 292 establece que las disposicio--
nes de ese Capítulo se aplicarán a los deportistas profesio--
nales señalando a futbolistas, beisbolistas, boxeadores, lu--
chadores y otros semejantes.

El contenido de este precepto es claro si to--
mamos en consideración la amplísima gama de deportes que se
practican en nuestro país, razón por la cual la parte final
de esta norma señala a otros semejantes con lo cual da cabi--
do a cualquier deporte ejercitado profesionalmente.

Artículo 293 nuestro comentario a este pre--
cepto ya está ampliamente tratado en el análisis del Artícu--
lo 35; no obstante repetimos, sin ánimo de ser redundantes,
(23) Kurcayn Villalobos Patricia. Los deportistas como tra--
bajadores. Ibid p. 722.

que esta disposición atenta contra el principio de estabilidad en el empleo, misma que se contiene en la fracción XXII de nuestra norma supremo.

El Artículo 294 señala las modalidades con -- que podrá fijarse el salario, mismos que analizamos al comentar los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Laboral, así como la fracción VIII del 123 Constitucional. Sin embargo, conti--nuamos firmes en nuestra idea de que la fijación de los salarios, sus modalidades y procedimientos de pago, deberán regularse por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o por el Organismo que a juicio de las Autoridades Laborales corres--ponda.

Artículo 295 tanto este precepto como el 296 -- del mismo Ordenamiento nos hablan de la "transferencia", tan común en materia deportiva, señalando el primero que ésta -- procederá solo con el consentimiento del propio trabajador; por su parte el segundo señala el derecho que tiene el depor--tista profesional a participa r de una prima por concepto de transferencia.

El contenido de ambos preceptos es digno de -- analizarse con verdadera profundidad por ser materia de otro tesis, no obstante, no deseando quedarnos con el comentario, podemos decir a razón de ulterior estudio, que sólo los obje

tos pueden afectarse mediante transacciones comerciales, independientemente de su naturaleza, pero jamás el hombre; por lo que podemos advertir de estos preceptos, es que el legislador se olvidó del concepto de dignidad, piedra angular que distingue al derecho del trabajo como disciplina jurídica autónoma e independiente, del contenido de las doctrinas civilistas.

El Artículo 297 el contenido de este precepto ya ha sido materia de comentario al analizar los Artículos 83, 85 y 86 de la Ley Laboral así como la fracción VIII del 123 Constitucional.

Aún después de lo dicho en el presente Capítulo podemos concluir que la disposición que comentamos, lejos de ser una protección para la clase trabajadora constituye en sí mismo un atentado a su dignidad y contra los conquistos derivados de los trágicos motines de Cananea y Río Blanco; tal vez pequeños de injustos o extremistas al analizar este Artículo, pero con tono irónico diremos que el mundo está lleno de buenas intenciones que nunca llegan a realizarse; este es, desde nuestro punto de vista, el verdadero contenido de este precepto con el que la clase patronal favorece a unos con el esfuerzo del trabajo de los que constituyen la mayoría.

El Artículo 298 al igual que el 299 y 300, --
contienen obligaciones a cargo de los trabajadores y patro--
nes; su texto es perfectamente claro por lo cual omitimos co
mentario.

Artículo 301 prohíbe al patron de exigir de --
los deportistas un esfuerzo excesivo que ponga en peligro la
salud o la vida del trabajador.

Nuevamente omitimos comentario, no por la cla
ridad del texto y de su contenido sino por lo elocuencia de
un silencio ante la triste realidad que implica para todos -
los deportistas profesionales el incumplimiento constante de
este precepto.

Omitimos comentario por no querer recordar he
chos tristes en los onales deportivos, que por las ironías -
de la vida se relacionan con centros psiquiátricos, neuroló-
gicos o casas de beneficencia.

El Artículo 302 establece que las sanciones -
a los deportistas se sujetarán a las modalidades del Artícu-
lo 298, fracción IV, mismo que alude a reglamentos locales,
nacionales e internacionales.

Este precepto se refiere a sanciones de carác
ter interno y meramente administrativo, por lo que considera

mos que no debe constituir una causal de rescisión de las relaciones de trabajo: Sin embargo si puede ser motivo de sanciones puramente administrativos. Si el texto que comentamos se refiere a otro tipo de sanciones, cabe preguntarnos ¿Cuales son esos reglamentos locales, nacionales e internacionales? ¿Qué autoridades del trabajo tienen competencia para su aplicación, y que la Ley se la niega a otras autoridades ajenas a la materia?

El Artículo 303 establece como causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, la indisciplina grave o repetida y la pérdida de las facultades.

Su texto y contenido ya fue ampliamente comentado al analizar los Artículos 53 fracción IV, 477, 478, 479 y 480 de la Ley Laboral.

El contenido de este Capítulo da una muestra clara de nuestro sentir en la materia que nos ocupa y ello es el motivo fundamental que nos impele a tratar de ser lo más precisos y claros en cada exposición.

La escasa reglamentación existente para los deportistas profesionales o trabajadores del deporte propicia, y de hecho seguirá propiciando, graves injusticias mientras no se subsanen las deficiencias de su limitación

y no se dé una adecuada solución al problema.

Afortunadamente para este sector de trabajadores la preocupación que despertaran los eventos deportivos celebrados en esta Ciudad de México en 1968, motivó una creciente atención para analizar qué tenía México en su Ley Laboral respecto al deporte; así, a partir de la realización de la XIX Olimpiada, de la que con orgullo nuestro País fué sede, empezaron las tendencias a encontrar una solución a las necesidades de los trabajadores del deporte.

El tiempo transcurre en forma vertiginosa; no obstante, la atención persiste de este modo el pasado 20 de noviembre de 1973, el C. Presidente de la República expresó:

"En nuestro País se necesitan normas ju
rídicas para el deporte; tenemos que le
gislarlo. Se examinará minuciosamente
la iniciativa de Ley para el Deporte ---
con la Confederación Deportiva Mexicana,
con el Comité Olímpico Mexicano, con ---
los Maestros y los Deportistas desco---
llantes. Esto debemos pensarlo bien. -
Debe ser una conurrencia, una coordina
ción del Estado, pero con la coordina---
ción de la espontaneidad de la alegría,

porque el deporte es juego también, es imagen de lucha, es preparación para la vida. Debe haber iniciativa y debe haber libertad, como en todas las actividades" (24).

Las dificultades que entraña este problema son tan profundas y delicadas que no permiten ideas o soluciones precipitadas tendientes a solucionarlo. Cabe señalar con beneplácito otra muestra de interés al respecto, ya que en días pasados se hizo saber al público a través de los distintos medios de difusión el proyecto de crear una Subsecretaría del Deporte, para lo cual los estudios y análisis que se practicaron, así como las soluciones que se tienen para el mismo, se entregaron a nuestro Primer Mandatario el pasado 19 de abril del presente año, así lo afirma un diario Capitolino (25).

En renglones anteriores señalamos que a consecuencia de la celebración de la XIX Olimpiada se agudizó la atención hacia el problema de los deportistas profesionales; pues bien, hacemos mención a lo expresado para dar el reconocimiento que se merecen a todos y cada uno de los que colaboraron en el Primer Congreso Internacional del Deporte, en el cual su exposición hace más accesible el camino a posibles soluciones.

- (24) Sotres Fernando. A la búsqueda de una ley del Deporte -
Revista de Revistas. -Publicación semanal de Ezequiel No. 91, México D.F. 27 de febrero de 1974 p.4
- (25) El Sol de México, Edición Matutina Sábado 20 de abril -
de 1974, sección C.

Para concluir diremos que tenemos fé en que en un tiempo corto se habrán solucionado las injusticias e irregularidades que subsisten en materia deportiva; por otra parte esperamos que nuestro trabajo pueda contribuir en parte a la titánica empresa de reglamentar con un mayor margen de justicia y de sentido social al deporte profesional.

CAPITULO III

LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS ORGANISMOS

- a) CONCEPTO
- b) CONTENIDO
- c) LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- d) SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES
- e) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LA SEGURIDAD SOCIAL.

Mucho se habla hoy en día de la Seguridad Social, de su alcance y contenido; no obstante, muchas de esas opiniones confunden la acepción con alguna otra Institución que cumple parte de la Seguridad Social. Así, podemos adelantar que las funciones que desempeñan los centros de beneficencia pública auspiciados o subsidiados por el Sector Público o Privado, los Centros Psiquiátricos, Manicomios, Hospicios, Hogar de la Vejez, Guarderías, Casas para Ancianos, etc., algunas Instituciones como el Seguro Social, el I.S.S. S.T.E. y la Secretaría de Salubridad y Asistencia entre otros, cumplen como ya dijimos, parte del contenido y fines de la Seguridad Social.

"La Seguridad Social, es pues una proyección de futuro que se refiere a una

Sociedad en movimiento, no a una Socie
dad concebido como estática" (26)

Esta idea de Seguridad Social, como puede - -
apreciarse, no se refiere a ninguna actividad ni organismo -
en concreto; su meta es una proyección al futuro, por esa ra
zón no puede precisarse categóricamente qué es la Seguridad-
Social. La interpretación de este concepto es y así lo con-
sidero Guy Perrin al decirnos:

"La Seguridad Social, más que cualquier
otro disciplina, debe ser interpretado
en el curso mismo de su desarrollo" (27) .

No obstante lo expresado trataremos de seguir
un orden para nuestra exposición, para lo cual diremos que la
idea de la Seguridad parte del conocimiento de la inseguridad.

Esta manifestación del pensamiento no se cir-
cunscribe tan solo a los aspectos sociales, sino que abarca-
o comprende otros sectores. Francisco González Díaz Lombard
o nos dice al respecto:

"La inseguridad no solo es Social, Po
lítico, Jurídico, Religioso, Económi-

(26) Desentis Adolfo. Et. Al. México y la Seguridad Social -
Tomo I, Publicado por el I.V.S.S. México D.F. 15 de mar
zo P. 365.

(27) Perrin Guy. Revista de Seguridad Social número 22 abril
de 1970, República Argentina, Buenos Aires P. 432.

ca, Física, Biológica, sino también -
individual, interna, particular, pasada,
presente y futura" (28)

El concepto de seguridad es más claro y se --
puede apreciar de manera más completa partiendo de ese conte-
nido negativo que le es implícito la inseguridad. La ambi-
ción sublime del hombre es lograr los aspectos contrarios -
o lo mismo.

Señalamos en renglones anteriores lo impreci-
so de los conceptos en torno al tema que nos ocupa; de ahí -
que se expresen ideas parciales de la misma. Así, Ricardo -
R. Moles nos dice:

"La Seguridad Social es el indicador
más exacto del grado de desarrollo -
integrado de una Nación" (29).

Aparentemente se desligan los ideas en cuan-
to al contenido que señalan; sin embargo sus principios y fi-
nes son idénticos; así pues el grado de desarrollo integra-
do se puede apreciar en ese temor al porvenir, factor que -
crea o motiva perturbaciones sociológicas que a su vez dismi-
nuyen la capacidad de trabajo del hombre. Por el contrario,
la liberación de ese miedo favorece la seguridad en sí, ----

(28) González Díaz Lombardo Francisco. Introducción a los --
problemas de la Filosofía del Derecho. Ed. Botas, Méxi-
co, D.F. 1956.- P. 184.

(29) R. Moles Ricardo. Los objetivos Sociales de la Seguri-
dad Social. Revista de Seguridad Social Op. Cit. P. 336.

ro mejorando calidad y cantidad en la mano de obra.

a) CONCEPTO.

Hasta la fecha no se ha precisado el alcance y contenido de la Seguridad Social y por ende no se ha unificado la Doctrina en torno a una definición propia del concepto; no obstante, veamos lo que al respecto nos dice J. Jesús Castorena:

"Un plan integral de seguridad social que comprende todos los riesgos y a todos los habitantes de un país, cualquiera que sean sus condiciones y ocupaciones, constituye lo que se llamo la rama de la seguridad social" (30).

Por su parte Adolfo Desentis comenta:

"La seguridad social considera lo necesario, la seguridad de todos los seres humanos en beneficio de toda la humanidad y de todas las sociedades por debe solidario" (31)

(30) Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, 6a. Edición. Fuentes Impresores, México. D.F. 1973. p. 220.

(31) Desentis Adolfo. Et. Al. México y la Seguridad Social-Op. Cit. p. 366.

Otro concepto en torno a este tema lo encontramos en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973, expresado en los siguientes términos:

"La Seguridad Social..... precisa ampliarse y consolidarse, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida....." (32).

Por su parte Ignacio Morones Prieto nos di-

ce:

"La seguridad social como un sistema de protección contra todas las contingencias, extendido a la totalidad de la población.... La Declaración Universal de los Derechos del Hombre expresó que: TODOS LOS SERES humanos -- sin distinción de raza, credo ni sexo tienen derecho al bienestar material y al desarrollo espiritual en condi--

(32) Exposición de motivos de la ley del Seguro Social de 1973. Impresora y Editora Mexicana. Edo. de México p. 17.

ciones de libertad, de dignidad y de -
seguridad e igualdad de oportunida---
des" (33).

Bastante clara es la exposición que nos propor-
ciona Trueba Urbina al expresar:

"Nuestros textos Constitucionales pasa-
ron de la previsión a la Seguridad So-
cial, pues en la fracción XXIX, reforma-
da, del Artículo 123 Constitucional, se
considera de utilidad pública la expedi-
ción de la Ley del Seguro Social, y ---
ella comprenderá Seguros de Invalides,
de Vida, de Cesación involuntaria del -
trabajo, de enfermedades y accidentes y
otros fines análogos" (34).

Esta exposición aclara el concepto y conteni-
do de la seguridad social ya que su finalidad es no solo la -
asistencia médica sino poemas, como ya apuntamos su fin evolu-
ciona con las necesidades. Adolfo Desentis, corrobora la ---
idea de Trueba Urbina al manifestar:

"Los servicios de asistencia, tanto pu-
blica como privada, consultorios y clíni-
cas especializadas, hospitales, materni-

(33) Morones Prieto Ignacio, Tests Mexicanas de Seguridad Social.
Impresora y Editora Mexicana, I.M.S.S., Méx.D.F.1970 p. 11.

(34) Trueba Urbina Alberto. Op. cit. p. 439.

dades, hospicios, horfanatorios, manicomios, asilos para ancianos, comedores populares económicos o gratuitos, etc., a cargo de la Administración Pública y Privada, en Fábricas y Facto-
rias, son de hecho medios contra la inseguridad social al igual que las normas obligatorias que reglamentan el --
trabajo" (35).

Como puede apreciarse de las exposiciones señalados en renglones anteriores el concepto de la seguridad social aún no es preciso del todo puesto que la mayoría de los tratadistas interfieren al tratar de definirla, las funciones específicas de la misma; de ahí que tratemos implícitamente algunas de sus funciones pese a que este punto pertenece al --
siguiente inciso.

En atención al amplísimo campo de la seguridad social, las distintas concepciones pueden proporcionarnos algunos elementos a través de los cuales podríamos dar una --
idea más clara de la misma, pero ya analizada en cuanto a su contenido y objetivos.

b) CONTENIDO

La seguridad social por sus objetivos es con-
(35) Desentis Adolfo. Et. Al. op. cit. p. 255.

dades, hospicios, horfanatorios, manicomios, asilos para ancianos, comedores populares económicos o gratuitos, etc., a cargo de la Administración Pública y Privada, en Fábricas y Factorías, son de hecho medios contra la inseguridad social al igual que las normas obligatorias que reglamentan el "trabajo" (35).

Como puede apreciarse de las exposiciones señalados en renglones anteriores el concepto de la seguridad social aún no es preciso del todo puesto que la mayoría de los tratadistas interfieren al tratar de definirla, las funciones específicas de la misma; de ahí que tratemos implícitamente algunas de sus funciones pese a que este punto pertenece al siguiente inciso.

En atención al amplísimo campo de la seguridad social, las distintas concepciones pueden proporcionarnos algunos elementos a través de los cuales podríamos dar una idea más clara de la misma, pero ya analizada en cuanto a su contenido y objetivos.

b) CONTENIDO

La seguridad social por sus objetivos es con-

(35) Desentis Adolfo. Et. Al. op. cit.p. 255.

dos de su aplicación. Así, nuevamente Ricardo R. Moles nos dice:

"La función del Estado en los planes de seguridad social es de índole política y financiera. La primera corresponde a la implantación normativa de la seguridad social, velar por el cumplimiento de sus fines y controlar el funcionamiento del sistema. La tutela administrativa se funda en la necesidad de perseverar la unidad política del Estado.

La función financiera se refiere a la obligación de aportar al régimen de seguridad social en concurrencia con las demás partes contribuyentes, independientemente de la obligación directa de la Administración Estatal cuando actúa como empleador" (37).

En torno al mismo contenido y funciones de la seguridad social Adolfo Desentis nos dice:

"Ambos sistemas, el preventivo, el curativo y compensatorio, tiene una finalidad común de seguridad como reacción de la -

sociedad contra la inseguridad social; son coincidentes en su teleología, están condicionados por un propósito más general, que no es ni el particular -- del Seguro Social ni el privativo de -- la Salubridad, de la Asistencia o de -- la Educación. Es uno más general; Seguridad General para los miembros de -- la Sociedad. Seguridad Social en definitiva" (38).

En este mismo orden de ideas Ignacio Morones Prieto expresa:

"Según los niveles de desarrollo y las necesidades de cada país sus instituciones han venido alejándose cada vez más de los sistemas clásicos que protegían exclusivamente al obrero de la industria, para incorporar el núcleo familiar a los sistemas de protección o para extender el régimen a los campesinos, a las clases medias y a los trabajadores independientes" (39).

Y continúa diciendo:

"Desde sus orígenes, la Seguridad So--

(37) R. Moles Ricardo. Op. Cit. P. 337.

(39) Morones Prieto Ignacio. Op. Cit. P. 157.

cial ha sido considerada como un factor en el desarrollo económico de los países El Sistema Mexicano de Seguridad Social es un instrumento de desarrollo integral, que establece el paralelismo entre el desarrollo económico y el social; toda vez que participa en el aumento de bienes y servicios y se ocupa de la redistribución de la riqueza, en una política social que persigue el mejoramiento constante de nuestros niveles de vida" (40).

c) LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El fundamento jurídico que hizo posible la expedición de la Ley del Seguro Social se encuentra en la fracción XXIX, del Artículo 123 Constitucional, mismo que a la letra dice:

"XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -

(40) Morones Prieto Ignocio. Op. Cit. p. 157.

y accidentes y otras con fines análogos".

Del precepto señalado se desprende la idea - perfectamente clara que se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1973 que nos dice:

"Su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad".

La Ley del Seguro Social, conforme al Artículo 1o. Transitorio, entrará en vigor en toda la República el día 1o. de Abril de 1973; abrogando la Ley del Seguro Social promulgada el 31 de Diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Enero de 1943; así lo expresa el Artículo 2o. Transitorio del mismo Ordenamiento.

La Ley del Seguro Social establece las siguientes prestaciones en favor de los trabajadores:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

GENERALIDADES.

CAPITULO II

De las Bases de Cotización de las Cuotas.

CAPITULO III

Del Seguro de Riesgos de Trabajo.

CAPITULO IV

Del Seguro de Enfermedades y Maternidad.

CAPITULO V

De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía de Edad Avanzada y Muerte.

CAPITULO VI

Del Seguro de Guarderías para Hijos de Aseguradas.

CAPITULO VII

De la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio

CAPITULO VIII

De la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

TITULO TERCERO.

Del Régimen Voluntario del Seguro Social.

CAPITULO UNICO

De los Seguros Facultativos y Adicionales.

TITULO CUARTO

Capítulo Unico.

De los Servicios Sociales.

TITULO QUINTO

Del Instituto Mexicano del Seguro Social

CAPITULO I

De las Atribuciones, Recursos y Organos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPITULO II

De la Asamblea General

CAPITULO III

Del Consejo Técnico

CAPITULO IV

De la Comisión de Vigilancia

CAPITULO V

De la Dirección General.

CAPITULO VI

De la Inversión de las Reservas

TITULO SEXTO

De los Procedimientos y de la Prescripción

CAPITULO I

Generalidades

CAPITULO II

De los Procedimientos.

CAPITULO III

De la Prescripción.

TITULO SEPTIMO

De las Responsabilidades y Sanciones Transitorios.

De las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social en favor de la clase trabajadora haremos comentario con solo del Título Segundo, Capítulos III y V, así como del Título Cuarto, Capítulo Único.

La razón en virtud de la cual omitimos comentario a los restantes preceptos es en atención a que el contenido de los mismos es perfectamente claro y su aplicación a los Deportistas Profesionales no reviste ningún problema, no sucediendo lo mismo con las normas que se contienen en los títulos enumerados, los que desde nuestro punto de vista requieren una modificación en su texto y espíritu, para hacer efectiva la tutela de la Seguridad Social en beneficio de los trabajadores del deporte.

El Artículo 48 expresa que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo. Por su parte el Artículo 49 señala que se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional que se produce en ejercicio o con motivo del trabajo; considera además el riesgo "in-intinere" en el párrafo segundo.

El contenido de estos preceptos es perfectamente claro, no obstante la Ley Laboral no captó el contenido social de la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, ya que en el texto de su Artículo 303, fracción II, señala como causa especial de rescisión la pérdida de las facultades, olvidando que los accidentes de trabajo producen incapacidades parciales o totales y cada una de éstas significa una perturbación funcional que ocasiona la pérdida de las facultades.

El Artículo 50 establece que enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa cuyo origen sea provocado por el trabajo. Hacemos el mismo comentario de los preceptos anteriores, aclarando tan solo que el principio aludido, contrariando por el artículo 303, fracción II, se contiene en el Artículo 62 del presente Ordenamiento Social.

Las disposiciones restantes que se contienen en este Título, reiteremos, no habremos de comentarlas en atención a que los mismos son perfectamente aplicables para los trabajadores del deporte o deportistas profesionales, además de que el espíritu de las mismas, al igual que su texto, ya han sido materia de estudio en los comentarios que hicimos en el Capítulo II de este trabajo.

El Artículo 121 de la Ley Federal de Trabajo establece que los riesgos protegidos son la invalidez, la vejez la cesantía en edad avanzada y la muerte del asegurado - o pensionado, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

El contenido del precepto que acabamos de citar, contiene efectivamente uno de los renglones principales de la seguridad social, ya que como indica en renglones anteriores, la función y contenido de la seguridad social radica en eliminar los estados de necesidad.

Artículo 128.- Este precepto establece que - para los efectos de esta Ley existe invalidez en los siguientes casos:

1o.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% al que en la misma región devengue un trabajador sano en igualdad de capacidad, categoría etc. y,

2o.- Que sea derivada de una enfermedad o -- accidente ocasionado por defecto o agotamiento físico o mental, producto de una afección o bien que el trabajador se encuentre en un estado de naturaleza que le impida trabajar.

El contenido de este precepto tanto en su --

fracción primera como en la segunda nos fija el concepto de invalidez; sin embargo, creemos que en la fracción primera éste se refiere o comprende un carácter meramente económico, por lo cual se cambia el sentido de la fracción segunda del mismo artículo ya que ésta, tanto en su texto como en su espíritu, nos permite afirmar que la incapacidad es de naturaleza física o mental.

La función de la seguridad social, como --- asentamos anteriormente, trata de eliminar los estados de necesidad y efectivamente tanto los factores económicos como físicos se identifican con aquéllos.

Consideramos que la fracción primera del -- Artículo 128, más que tratar de reglamentar la invalidez reglamenta o pretende regular una función de la seguridad social. Por lo que hace a la fracción segunda de este mismo precepto, si alude a consideraciones eminentemente físicos o mental que ocasionan la incapacidad.

El Artículo 129 señala que el asegurado, en caso de invalidez, gozará de los siguientes derechos:

- 1o.- Pensión, temporal o definitiva.
- 2o.- Asistencia Médica.
- 3o.- Asignaciones familiares y,
- 4o.- Ayuda asistencial.

Por lo que se refiere a la pensión temporal, se otorgará en aquellos casos en que exista posibilidad de recuperación del trabajador; en tanto que la pensión definitiva se otorgará cuando la invalidez se estime de naturaleza permanente.

La asistencia médica se sujeta a los términos y modalidades que señala el Capítulo IV de este Título.

Las asignaciones familiares se registrarán de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima de este Capítulo; de idéntica manera operará la ayuda asistencial conograda en la misma Sección Séptima.

El Artículo 137 establece que la vejez da derecho al asegurado de las siguientes prestaciones:

1o.- Pensión.

2o.- Asistencia Médica, en los términos del Capítulo IV de este Título.

3o.- Asignaciones familiares, de conformidad con la Sección Séptima de este Capítulo.

El Artículo 138 señala que para gozar de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el trabajador haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidas por el

Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales. A su vez el Artículo 139 establece que el trabajador gozará de este - derecho a partir del día en que cumpla con los requisitos - establecidos en el precepto anterior.

El Artículo 143 dice que para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada, quedando privado el asegurado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad, por lo que de conformidad con el artículo 144 tendrá - derecho a :

- 1o.- Pensión.
- 2o.- Asistencia Médica.
- 3o.- Asignaciones Familia res.
- 4o.- Ayuda Asitencial.

Estos derechos se registrarán en los términos - que señalan los Artículos 129 y 137 del multicitado Código - Laboral.

El Artículo 149 establece los derechos que - percibirán los beneficiados del asegurado para el caso de - muerte.

El Artículo 172 establece que las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzado serán revisables cada cinco años para incrementarlas conforme a los modos

lidades que el mismo precepto fija.

Los preceptos que en renglones anteriores han sido señalados comprenden que en renglones anteriores han sido señalados comprenden las funciones principales de seguridad social para el caso de los deportistas profesionales o -- tra bajadores del deporte, sin negar con ésto la importancia de los restantes preceptos.

Cabe señalar que el comentario de estas disposiciones lo haremos en una forma más profunda al tra tar el siguiente inciso de este Capítulo, mismo que hemos denominado "Seguridad Social para los Deportistas Profesionales".

El Artículo 240 señala las facultades que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de entre las cuales, para el caso que nos ocupa, revisten primordial importancia las contenidas en las fracciones I, III y VII, las que establecen:

I.- Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley.

III.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley.

VII.- Establecer clínicos, hospitales, guarda

rios infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijan las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares.

Consideramos bastante claras las atribuciones y facultades concedidas al Instituto Mexicano del Seguro Social en las fracciones del Artículo 240 que hemos comentado ya que en ellos radica la función de Seguridad Social para la cual fue creado.

d).- La Seguridad Social para los Deportistas Profesionales.

Debemos aclarar antes de iniciar nuestra exposición, que la Seguridad Social no es exclusiva para los trabajadores del deporte; no queremos decir con esto que este sector de obreros carezca de la protección de la misma.

Queremos exponer en este tema las disposiciones que a nuestro juicio deben adecuarse para otorgar una verdadera protección a los deportistas profesionales; Seguridad Social a la que tienen derecho por ser miembros de una Sociedad.

Una de las principales metas y proyecciones de

La Seguridad Social es proteger a todos los miembros de la Sociedad sin distinción de sexo, credo, nacionalidad, color, religión, etc. En relación a esto Ignacio Morones Prieto nos dice:

Según los niveles de desarrollo y las necesidades de cada país, sus instituciones han venido alejándose cada vez más de los sistemas clásicos que protegían exclusivamente al obrero de la industria, para incorporar el núcleo-familiar a los sistemas de protección o para extender el régimen a los campesinos, a las clases medias y a los trabajadores independientes (41).

De las facultades que el artículo 240 de la Ley del Seguro Social otorga al Instituto Mexicano del Seguro-Social señalamos como fundamentales para nuestro estudio, las contenidas en las fracciones I, III, y VII, a las que hicimos incipié en renglones anteriores. Por lo que no considerando - pertinente repetir lo expresado, simplemente nos remitimos a ellas.

Dentro del Título Segundo, Capítulo II de la Ley del Seguro Social se encuentran comprendidos los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

(41) Morones Prieto Ignacio. Op. Cit. p. 50.

Por lo que se refiere a la invalidez, no haremos comentario, ya que el mismo tema fue ampliamente tratado en el capítulo II de este trabajo.

Respecto de los seguros de vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, nada hay en aplicación para los deportistas profesionales, ya que el mínimo de años para obtener estos seguros son de 60 años y haber cubierto más de quinientas cotizaciones semanales en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; pero cabe preguntarnos ¿Cuántos deportistas profesionales hasta nuestros días han llegado a esta edad en el ejercicio de esa actividad?

Han existido fuertes tendencias por parte de estos mismos trabajadores para lograr se les asigne una edad apropiada, real y objetiva que armonice con sus necesidades y puedan disfrutar de una jubilación; sin embargo, hasta la fecha todo ha sido una esperanza.

Consideramos que deben modificarse estas disposiciones para esta clase de trabajadores, señalándose cotizaciones acordes a su salario y una edad realista para que gocen de los beneficios de la Seguridad Social a que tienen derecho.

Por lo que hace a la disposición contenida en

la fracción VII del artículo 240, consideramos que estas instituciones deben satisfacer todas las necesidades de los deportistas, para lo cual deberán crearse centros hospitalarios especializados en medicina deportiva, de tal suerte que el deportista tenga una atención rápida, eficiente, que le permita recuperarse satisfactoriamente.

El beneficio de una institución especializada en medicina deportiva, hará de la práctica de cualquier deporte no una contienda en que se expone la vida, sino una expresión de arte y destreza que sea efectivamente un estímulo para la juventud como un pilar para la dignidad del hombre.

Los centros de recuperación, readaptación y reeducación deberán satisfacer las funciones para los que han sido creados, constituyendo en forma efectiva un medio para la superación económica social y cultural de la clase trabajadora.

Alcanzar los metas de la Seguridad Social es pretender fijar el límite del progreso ya que el alcansey contenido de la misma se transforma con los cambios de la sociedad en el tiempo y en el espacio; no obstante esta realidad es un estímulo para perfeccionar las prestaciones existentes creando nuevos y más dinámicos organismos que hagan más grata la vida y logren la superación de la humanidad.

e).- ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Nuestro país ha luchado tenazmente por hacer más completo el marco de protección y Seguridad Social, ampliando las prestaciones existentes y modificando la estructura y funcionamiento de los medios por los cuales combate la inseguridad en cualquiera de sus manifestaciones.

Sin embargo podremos preguntarnos: ¿Cuáles -- son en la actualidad los organismos de seguridad social? Para esclarecer nuestra inquietud dejemos que sea Adolfo Desentis quien nos exprese su pensamiento:

Los servicios de asistencia, tanto público como privado, consultorios y clínicas especializadas, hospitales, maternidades, hospicios, orfanatorios, manicomios, asilos para ancianos, comedores populares, económicos o gratuitos, etc., a cargo de la administración pública y privada, en fábricas y factorías, son de hecho medios contra la inseguridad social al igual que lo son las normas obligatorias que reglamentan el trabajo (42)

(42) Desentis Adolfo. Et. Al. Op. Cit. 363-364.

misma podemos obtener satisfacción a nuestra anterior interrogante. Sin embargo, podemos agregar que estos medios para satisfacer las necesidades de la sociedad son subsidiados tanto por el sector público como privado de lo que se podría derivar alguna confusión.

El Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Antes de continuar esta exposición debemos -- aclarar la posible confusión que en renglones anteriores se -- pudiera presentar, en atención a los servicios sociales que -- presta la Administración Pública y Privada, para lo cual habremos de distinguir entre seguridad social, caridad, Seguro Social y Asistencia Pública, por lo que dejaremos que sea nuevamente Adolfo Desentis quien nos haga la distinción:

LA SEGURIDAD SOCIAL.- Considera lo necesario, la seguridad de todos los seres humanos, en beneficio de toda la humanidad y de todas las sociedades, -- por deber solidario (43).

LA CARIDAD.- Estima el beneficio que-

(43) Desentis Adolfo. Et Al Op. Cit. p. 255.

imparte como deber moral, humano, por -
mandato divino; debe ser no sólo espiri
tual sino religioso (44).

SEGURIDAD SOCIAL.- Asume la obligación-
como función particular, no general; --
también por deber humano pero precisado
y particularizado como imperativo funcion
al, de estructura, de órgano especiali
zado (45).

LA ASISTENCIA PUBLICA.- El único modo -
de que los servicios asistenciales del-
Estado pueden socorrer de manera complet
a la necesidad, que sea la necesidad -
medida exacta de la ayuda, consiste en-
aplicar esta modalidad del financiamien
to, que descanse en el consumo (46).

Con esta exposición, cualquier duda al respec
to puede esclarecerse en forma inmediata; con las mismas ideas
de los renglones anteriores podemos igualmente precisar las -
funciones que desempeñan los organismos de Seguridad Social -
que señalamos.

El marco de protección y Servicio Social que-

(44) Desantis Adolfo. Et. Al. Op. Cit. p. 366.

(45) Ibid p. 366.

(46) Ibid p. 366.

presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, tiene su fundamento en la fracción II, apartado "B", del Artículo 123 de nuestra Constitución, por lo que concierne a los trabajadores del Estado; mientras que los deportistas profesionales son reglamentados por el -- apartado "A" del mismo Artículo Constitucional.

Por lo que se refiere a las funciones de Seguridad Social que presta la SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, podemos decir que ésta es en realidad una caridad, - mientras que la Seguridad Social es un derecho.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia ampara y protege en forma gratuita a todos los miembros de - nuestra sociedad; de ahí que los deportistas profesionales - pueden gozar de los beneficios que la misma otorga sin que - sea en realidad un organismo específico de Seguridad Social - que les proteja con la amplitud y eficacia que requieren, por los necesidades tan específicas derivadas de los riesgos de - trabajo tan frecuentes en el desempeño de sus labores.

El Instituto Mexicano del Seguro Social por - disposición Constitucional ampara y protege a la clase trabajador comprendida en su régimen de Seguridad Social.

Las prestaciones de que gozan los trabajado-

res inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede equiparse a la que presta la Asistencia Pública, ya que este beneficio es un derecho, una conquista derivada de nuestra Norma Suprema la que lo consigna en la fracción XXIV del Artículo 123 apartado "A" de dicho ordenamiento.

El Artículo 4o. nos dice que:

El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Así mismo el artículo 2o. establece:

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Hasta la fecha, el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha cumplido con el cometido por el que fue crea-

do y su labor puede apreciarse, en la creación constante de centros hospitalarios de resonancia mundial, centros vacacionales cuyas instalaciones son verdadero orgullo de nuestro país; las escuelas de capacitación, han llevado nuevas técnicas y más conocimientos a nuestro pueblo, sin decir con esto que el Instituto ha logrado su objetivo final.

Las facultades concedidas a éste, se reglamentan por el artículo 240 de la Ley del Seguro Social, el que a la letra dice:

Artículo 240.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

I.- Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;

II.- Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;

III.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;

IV.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

V.- Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;

VI.- Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII.- Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos -- respectivos para empresas privadas con finalidades similares;

VIII.- Organizar sus dependencias.

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión y Seguridad Social;

X.- Expedir los reglamentos interiores; y

XI.- Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

Si analizamos detenidamente cada una de sus facultades, finalidades y objetivos, podemos comparar el contenido de estas normas con los resultados materiales del mismo. Por ello nuestro comentario tan escaso; no obstante, las prestaciones existentes así como los beneficios que otorga, - han de modificarse al ritmo incesante de las nuevas necesidades producto de las transformaciones sociales que vivimos.

El contenido y alcance de este organismo cumple parte de los fines de la Seguridad Social; así las limitaciones que éste tenga por iniciativa de la segunda, habrán de ampliarlo hasta que se logre la protección total, de todos los seres humanos y aun aquellos que no posean un trabajo, por el simple motivo de ser sujetos de tutela de la Seguridad Social.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.

- I.- *La aplicación de la Teoría Integral pretende la protección, tutela y reivindicación de la clase trabajadora.*
- II.- *Los deportistas profesionales son trabajadores especiales, de conformidad con la Nueva Ley Federal del Trabajo.*
- III.- *Los deportistas profesionales son trabajadores y por ello deben gozar de los beneficios que otorgan las disposiciones laborales.*
- IV.- *Son incompletas las disposiciones que reglamentan las relaciones de trabajo de los deportistas profesionales, especialmente en lo que se refiere a la de terminación del patrón, salario mínimo, causales de rescisión y jornada de trabajo.*
- V.- *Debe expedirse un reglamento que tutele, proteja y reivindique a los trabajadores del deporte, cuyo contenido se adecúe a las necesidades de los deportistas profesionales.*
- VI.- *Debe ampliarse el régimen de seguridad social para los deportistas profesionales, mediante la creación de nuevos organismos que satisfagan las necesidades-*

de los mismos, adecuándose a las características especiales de su trabajo, primordialmente en lo que se refiere al seguro de vida, indemnizaciones, pensiones y jubilaciones.

VII.- Debe ser la autoridad del trabajo competente, la que mediante los peritajes que estime convenientes, determine el grado de destreza, habilidad o capacidad de los deportistas profesionales.

VIII.- Debe establecerse una tabla general de salarios para los deportistas profesionales, en la que aquéllos - sean proporcionales a las ganancias de las empresas o clubs, que comprenda las distintas ramas del deporte y fije los diferentes grados de destreza, habilidad o capacidad en el desempeño del trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México D.F. 1970.

Costorena, J. Jesús.- *Manual del Derecho Obrero*, México D.F. 1973.

De La Cueva, Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*, México D.F. 1959.

González Díaz Lombardo, Francisco.- *Introducción a los problemas de la Filosofía del Derecho*, México D.F. 1956.

Morones Prieto, Ignacio.- *Tesis Mexicanas de Seguridad Social*, México D.F. 1970.

Desentis, Adolfo ET. Al.- *México y la Seguridad Social Tomo 1*, México D.F. 1972.

Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Cd.- Universitaria, México, D.F. 1968.

Revista de Seguridad Social, Buenos Aires Argentina, 1970.

Revista de Revistas.- *Publicación Semanal de Excelsior*, -- México D.F. enero-mayo 1974.

*Diario "El Sol de México".- Sección Deportiva.- enero-mayo
1974, México D.F.*

*Revista Mexicana del Trabajo.- Secretaría del Trabajo y --
Previsión Social Tomo II números 2-3.- abril-sep., México-
D.F. 1972.*

*Revista Mexicana del Trabajo.- Secretaría del Trabajo y --
Previsión Social Tomo III número 1 enero-marzo, México - -
D.F. 1973.*

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -
los Trabajadores del Estado.**